

387
21



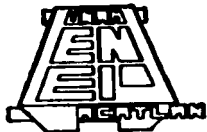
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN
DERECHO.**

**"ANALISIS SOBRE LA IMPORTANCIA DE AMPLIAR
LA PRESCRIPCION DEL DELITO DE DAÑO EN
PROPIEDAD AJENA CULPOSO COMETIDO POR
TRANSITO DE VEHICULOS EN RELACION CON EL
CODIGO PENAL FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA VALTIERRA CRUZ

ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX.

1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS .

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLARME PROFESIONALMENTE BAJO SU AMPARO.

AL LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ, POR HABER COMPARTIDO CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS Y APOYADO EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A TODOS LOS PROFESORES DE LA ENEP ACATLAN, POR PREPARARNOS DIA CON DIA PARA ENFRENTAR LOS RETOS QUE NOS ESPERAN FUERA DE LA UNIVERSIDAD.

A **DIOS** POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE VENIR A ESTE MUNDO A COMETER ERRORES Y ACIERTOS, PERO SIEMPRE CON LA CONVICCION DE QUE APRENDERE MUCHO DE ELLOS.

A MI **PADRE** POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL Y DEL QUE ESPERO SER SU ORGULLO POR SIEMPRE.

A MI **MADRE**, POR HABERLE DADO LUZ A MI EXISTENCIA, ADEMAS DE QUE SIN SUS PALABRAS DE ALIENTO ANTE LA ADVERSIDAD NO ESTARIA DONDE ESTOY, ESTO ES A PUNTO DE CULMINAR ALGO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

A **MARCOS, FERNANDO Y JESUS**, QUE AUNQUE ESTEN LEJOS DE MI, SE QUE SIEMPRE CONTARE CON SU APOYO.

A **MARY**, QUE MAS QUE UNA HERMANA HA SIDO COMO UNA MADRE.

A **JOSÉ LUIS, HUGUITO, AIDRE Y LUCY**, POR SU CARINO QUE CADA DIA ME IMPULSA A SEGUIR ADELANTE.

A **REBECA Y FRANCISCO**, QUE EN TAN POCO TIEMPO HAN SIGNIFICADO TANTO EN MI VIDA.

A TODOS MIS **"AMIGOS"** POR SU CARINO Y APOYO SIN LIMITES, ADEMAS DARLE A MI EXISTENCIA UN TOQUE ESPECIAL.

I N D I C E .

Pág.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I .- Antecedentes históricos del delito de Daño en Propiedad Ajena.

1.1.- Derecho Romano.	1
1.1.1.- Monarquía.	2
1.1.2.- República.	6
1.1.3.- Imperio.	10
1.2.- Derecho Francés.	12
1.2.1.- Código de Napoleón de 1810.	13
1.2.2.- Código de Baviera de 1813.	15
1.3.- Derecho Español.	16
1.3.1.- Los Fueros.	18
1.3.2.- Las Siete Partidas.	20
1.4.- Derecho Mexicano.	23
1.4.1.- Epoca Prehispánica.	24
1.4.2.- Epoca Colonial.	33
1.4.3.- México Independiente.	37
1.4.3.1.- Código de 1871.	38
1.4.3.2.- Legislación Penal de 1929.	39
1.4.3.3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero	

Común y para toda la República
en materia del Fuero Federal
de 1931.

42

**CAPITULO II.- Generalidades del delito de Daño en
Propiedad Ajena Culposo cometido por
Tránsito de Vehículos.**

2.1.- Concepto de Delito. 44

2.1.1.- Elementos Positivos. 49

2.1.2.- Elementos Negativos. 53

2.2.- Concepto de Culpa. 59

2.3.- Daño en Propiedad Ajena. 61

2.3.1.- Elementos del Tipo. 63

2.4.- Daño en propiedad ajena culposo cometido por
tránsito de vehículos. 66

**CAPITULO III.- El delito de Daño en Propiedad Ajena
culposo cometido por tránsito de
vehículos previsto por los artículos 399,
en relación con el 62 del Código Penal
Federal.**

3.1.- Análisis del artículo 399 del Código Penal
Federal. 68

3.2.- Artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal.	70
3.3.- Elementos del tipo del delito de Daño en Propiedad Ajena culposo cometido por tránsito de vehículos.	77
3.3.1.- Diligencias para su debida integración.	81
3.3.2.- Indicios de la Probable Responsabilidad.	85
3.3.3.- Requisitos de Procedibilidad.	85
3.4.- Penalidad del Ilícito.	88
3.4.1.- Multa (Elementos para su cuantificación).	90
CAPITULO IV.- Pago de la Reparación del daño al ofendido, en caso de prescripción de la acción en contra del inculpaado.	92
4.1.- Prescripción.	95
4.1.1.- Término.	98
4.1.2.- Casos de Interrupción.	100
4.2.- Reparación del Daño.	102
4.2.1.- Cuantificación.	107
4.2.2.- Pago de la Reparación del Daño.	112

4.3.- Cumplimiento de la Reparación del Daño.	112
4.3.1.- Forma Procesal de reclamarlo.	113
4.3.2.- Medios de Impugnación.	118
4.3.2.1.- Término, sujetos y substanciación de los recursos.	122
 CONCLUSIONES.	 136
 BIBLIOGRAFIA.	 138
 LEGISLACION.	 142

I N T R O D U C C I O N .

Los tiempos han cambiado, teniendo la tecnología avances muy significativos en nuestro mundo; pero dichos avances también han contribuido a la existencia de hechos delictuosos. En razón de que si bien es cierto el delito de daño en propiedad ajena tiene sus orígenes desde épocas muy remotas, también lo es que con la creación o invención de los vehículos de motor, se dió lugar al nacimiento de una nueva modalidad de éste ilícito como lo es el de daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos.

Es bien sabido que los delitos pueden ser dolosos o culposos, por lo que en el presente trabajo el delito en comento lo trataremos en su segunda acepción.

Ahora bien, los accidentes de tránsito, se considera que son provocados por varias causas, pero principalmente por imprudencia, falta de pericia, alcoholismo o uso de estupefacientes por parte de los conductores. Y en nuestra ciudad estos hechos se dan a diario ya que todos los habitantes hablando tanto de peatones como conductores no tenemos una educación adecuada para desenvolvernos en esta urbe, dando origen a accidentes, con consecuencias reparables, o peor aún irreparables.

Con este tipo de ilícitos considero que los únicos que resultan más perjudicados son los ofendidos, porque desde mi punto de vista la ley los deja en estado de indefensión, al ser perseguibles los mismos a petición de parte, penalizarlos nadamás con multa, más la reparación del daño causado; y por ende ser prescritos en el término de un año si no se logró llevar un proceso en contra del sujeto activo.

El objetivo principal de la presente investigación, es realizar un estudio desde el punto de vista jurídico con la intención de despertar algún interés, tanto de las autoridades correspondientes como de los legisladores, con la finalidad de que se ponga más atención al delito de daño en propiedad ajena culposo cometido por tránsito de vehículos, respecto al tiempo en que puede prescribir éste, ya que el tiempo de un año es muy poco, y por tanto si el ofendido no sabe que tiene otras opciones para reclamar la reparación de los daños que se le ocasionaron, como lo trataremos en su momento, queda en completo desamparo de la ley, porque de lo contrario habría más posibilidades y más garantía de que sus daños le fueren pagados.

Aunque no ha que pasar por inadvertido que, si se lleva en proceso en contra del sujeto activo, y a éste se le dicta sentencia absolutoria, entonces forzosamente el ofendido tendrá que recurrir a la vía civil para que le se han reparados los daños que se le causaron, si es que tiene

el asesoramiento de un abogado, y si es una persona
ignorante se quedará con sus daños.

CAPITULO I.
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO
DE DANO EN PROPIEDAD AJENA.

I.I.- DERECHO ROMANO.

Es importante resaltar antes de comenzar el desarrollo del presente capitulo que el Derecho Romano es el origen de nuestro Sistema Normativo, ya que muchas de las Instituciones y Figuras Juridicas que prevalecen hasta nuestros días, tienen su origen precisamente en Roma, claro está, con sus correspondientes adecuaciones al tiempo y a la Sociedad de que se trate.

El devenir histórico del Derecho Romano, para poder influir en nuestro Marco Legal, tiene que pasar necesariamente por dos grandes civilizaciones, como lo son Francia y España, siendo precisamente esta última la que influye en forma directa a través de la conquista de nuestro pueblo; sin embargo, estos temas serán tratados en los puntos subsecuentes del presente capitulo con mayor detenimiento.

La Historia de Roma, comienza con su fundación en el año de 754 antes de Cristo (fecha que puede variar dependiendo del autor a consultar), a este primer periodo se le denomina como MONARQUIA. Siguen a esta etapa, LA REPUBLICA y EL IMPERIO, siendo que este último se subdivide

en dos partes: ALTO y BAJO IMPERIO. Los años que abarca cada una de las etapas mencionadas anteriormente son: Monarquía 754 a 510 a.C.; República 510 a 31 a.C.; Imperio 31 a.C. a 553 de nuestra era.

1.1.1.- MONARQUIA.

Como quedo anteriormente señalado, es durante este período cuando se da la Fundación de Roma, ciclo que se ve caracterizado por la concentración de todos los poderes públicos, privados y religiosos en la figura de una persona denominada Rey, el cual dado su carácter omnipotente, no podía ser considerado como responsable por los actos cometidos durante su "administración". Una figura que surge a la par de la del Rey, es la del "Pater Familias", mismo que se presenta como la máxima autoridad dentro del seno familiar, y cuya autoridad podía llegar inclusive a poder disponer de la vida de las "personas" que de él dependía. En este punto es conveniente resaltar que ni las mujeres, esclavos ni cualquier otro sujeto "ALIENI IURIS", podía ser considerado como persona en el sentido jurídico que actualmente se le da, sino que más bien adquirirían la calidad de cosas u objetos.

Dentro del campo del Derecho, éste iba a ser denominado como primitivo, ya que no podemos considerarlo de otra manera si tomamos en consideración que se comienza con el establecimiento de una nueva civilización o pueblo; sin embargo, en el ámbito del Derecho Penal Romano se le

daba el carácter público tanto al delito como a la pena correspondiente, ya que: "el primero era violación de las leyes públicas; la segunda fue reacción pública contra el delito".¹

Una clasificación preliminar de los diversos tipos de delitos considerados como tales en Roma eran los siguientes: a).- Aquellos cuya realización atenta en forma directa contra el bien jurídico tutelado cuyo titular sería la comunidad en general; y, b).- Los que con su realización solo se afecta a los particulares. (Delitos de orden público y delitos del orden privado según el derecho romano).

La naturaleza de los delitos que eran cometidos tanto por ciudadanos y no ciudadanos romanos era tan variada, dependiendo por supuesto, del origen de la conducta a analizar; por lo que en este orden de ideas podemos encontrar conductas que atentan en contra de las disposiciones emanadas de una "Autoridad" de índole religioso, o bien, aquellas que se contraponen a las directrices de una autoridad pública. Como ejemplo del primer punto del presente párrafo encontramos a la hechicería y la difamación entre otros, y en lo que se

¹ Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. 280.

refiere al segundo punto tenemos al falso testimonio y al cohecho del juez.

Es de destacarse que durante la época monárquica las penas que eran impuestas por conductas cuya realización afecta exclusivamente a los particulares (Delitos privados) se determinaban siempre en dinero, es decir, son de tipo pecuniario, por lo que en ningún momento se presentan en esta clase de delitos sanciones de carácter aflictivo; lo anterior tomando en consideración que en principio la autoridad del Rey pretende proteger en la medida de lo posible la restitución del bien jurídico tutelado del particular, sin pretender imponer al infractor una sanción o carga de carácter interno.

Los delitos privados, en base a la consideración anteriormente referida, son los que constituyen el primer antecedente del tema central del presente trabajo de investigación ya que "... son hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público".²

Ahora bien, al presentarse una conducta humana que vulnera un bien jurídico ajeno, el individuo que la comete crea para sí mismo la obligación de responder por esa conducta, ya que se desprende únicamente del hecho

² Petit, Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit., EDESA, 1977, pág. 454

material, a lo cual podemos agregar, que la intención o elemento interno no era tomado en consideración para clasificar una conducta como delictiva. Si bien es cierto que la voluntad o intención no era suficiente, si lo es que la "persona" que delinquía debía de ser responsable de sus actos y en razón de ello, se excluye de la responsabilidad penal a los locos y los impúberes en infancia.

La inminente consecuencia para los que se colocaban en el supuesto de delincentes, era entregar una suma determinada de dinero, que restituya al "ofendido" en la afectación que sufrió su patrimonio o su persona: en este orden de ideas, es menester indicar que si el "deudor" (delincuente) fallecía, ni sus herederos ni ninguna otra persona iba a asumir la responsabilidad de pagar el daño causado.

Durante éste primer periodo de la historia del pueblo romano, no existe una codificación o compilación ordenada de disposiciones normativas, ya que el Derecho Clásico Romano era de carácter eminentemente consuetudinario, es decir, basado en las costumbres y tradiciones de las diversas familias romanas. Los habitantes de la antigua Roma tenían un respeto muy marcado hacia sus antepasados, por lo cual las normas que regían su vida eran derivadas de aquellas que hubiesen determinado sus ascendientes, claro está que las mismas se van modificando y adecuando a la realidad y a la evolución de dicha civilización.

1.1.2.- LA REPUBLICA.

El Derecho en general durante el periodo de la República se caracteriza por un principio de sistematización en cuanto a los ordenamientos jurídicos aplicables en sus diferentes acepciones. Se ordena la compilación de las "Leyes" existentes hasta ese momento por una comisión integrada por diez elementos (Comisión Decenviral), la cual redacta la denominada "Ley de las Doce Tablas", la cual contempla en forma independiente las diferentes ramas del derecho. En el ámbito del derecho penal, la compilación antes aludida, en la Tabla VIII, aplica el sistema del Talió para sancionar las conductas ilícitas como por ejemplo en las lesiones graves: es aquí donde surge la primera distinción entre el dolo y la culpa, situación que no se manifestaba durante la Monarquía. Por otra parte, la Tabla IX habla del Derecho Público, en donde también podemos observar disposiciones de tipo penal, ya que una conducta puede afectar a las normas emitidas por el Estado para regular su propia actividad.

Las penalidades eran muy variadas, dependiendo por supuesto, de la lesión ocasionada al bien jurídico tutelado, pero a diferencia de la época anterior, a finales de la República se suprime la pena de muerte, misma que estuvo de auge en momentos pasados.

El delito de **DANO EN PROPIEDAD AJENA** se comienza a contemplar dentro de esta Ley de las Doce Tablas, y recibe

la denominación de **DAMNUM INIURIA DATUM** que consiste en ". . . el daño causado culpablemente en una cosa ajena".³ Existe una "Ley Reglamentaria" de este delito, que es la **LEX AQUILIA**, la que viene a proporcionar un comienzo al proceso de uniformar el criterio en cuanto a las conductas que podían derivar en la comisión del ilícito en comento.

Las autoridades que se encargaban de aplicar los criterios antes plasmados eran los Pretores (encargados de administrar justicia tanto en el campo como en la ciudad), y por supuesto los "jurisconsultos" (individuos expertos en la ciencia del derecho), los cuales realizaban una interpretación de las disposiciones a través de su actividad jurisprudencial. No es posible determinar una concepción única de este delito, ni por la actividad del pretor, ni la de los jurisconsultos, sino que la descripción era de índole genérica, tomando en cuenta que cada parte imprimía su propia perspectiva en el análisis en comento.

De manera global, podemos referirnos a los elementos de este delito de la siguiente manera:

a).- El daño debe consistir en una destrucción o menoscabo material de una cosa corporal. Aquí lo que se

³ Iglesias, Juan. "Derecho Romano." Instituciones de Derecho Privado, 9ª Ed., Edit. Ariel, S.A., Barcelona, España, pág. 1989.

ataca es el elemento corporal del objeto, para lo que debe existir una relación directa entre el autor del delito y el daño ocasionado.

b).- El daño debe de darse injuria, es decir, sin derecho alguno por parte del sujeto que ejerce sobre el objeto el derecho real de propiedad, lo que puede presentarse por dolo o por culpa (con y sin voluntad del sujeto activo del delito). En resumen, se trata de un elemento de ANTIJURIDICIDAD de la conducta.

c).- El hecho tiene que provenir forzosa e indubitadamente de un hombre, por lo que no llega a existir esta conducta ilícita si el daño es ocasionado por un animal u otro objeto. Parece obvio este elemento, pero no debemos olvidar que durante la época de la inquisición del derecho español, los tribunales juzgaban y consideraban culpables incluso a los animales, considerando que estos atentaban en contra de Dios mismo.

Los elementos que consideraba el Derecho Romano para éste delito, se presentan en forma similar a la que actualmente contempla nuestra legislación, de ahí la importancia de referirnos a la historia para poder abordar el tema central del presente trabajo recepcional.

Como consecuencia del delito en estudio, surge en favor del propietario de la cosa dañada la facultad de reclamar la restitución del bien perdido: esta reclamación

se da mediante el ejercicio de una acción de tipo civil, por lo que serán únicamente los Ciudadanos romanos los que la podrán hacer valer, quedando exceptuadas aquellas personas que no tengan esta calidad. Ahora bien, la acción civil derivada de la Lex Aquilia brinda a su titular la posibilidad de obtener la restitución simple del daño, o bien, el doble del daño ocasionado. En el primer caso hablamos de la fórmula IN SIMPLUM que se ejerce en contra del sujeto que ha confesado su falta; y por otra parte tenemos la fórmula IN DUPLUM que se ejerce a quien en una actitud por demás intencional, se mantiene en negar su responsabilidad de negar su participación en la conducta desplegada.

Avanzada la etapa de la República, se extiende el campo de aplicación de la Lex Aquilia, con la finalidad de proteger en mayor medida el derecho real, ya sea de propiedad o de usufructo. Esta ampliación obedece a una propuesta tanto del Pretor, como de los jurisconsultos de la época. Los supuestos a los que aplica esta modificación son los siguientes:

1.- . . . Se dio la acción, UTILITATIS CAUSA, a personas que sin ser propietarios del objeto perjudicado, están interesados en su conservación: porque tienen un derecho real, como el usufructo y el usuario.

2.- El principio de reparación fue también ampliado a hipótesis en que el daño carecía de una de las condiciones exigidas por la ley.

3.- En fin, podía suceder que el daño no fuera causado CORPORE y que no consistiera tampoco en la destrucción o deterioro de un objeto material. . . "4

Finalmente, es de destacarse que es durante esta etapa de la República cuando el Derecho tiene su máximo esplendor en Roma, ya que pasado el período de constitución del pueblo romano, las autoridades políticas y civiles desean consolidar su sistema normativo; situación que no se va a repetir durante la etapa imperial, ya que es en este momento cuando Roma desea ampliar su extensión territorial a través de la conquista de nuevos pueblos, dejando de lado la creación y mejoramiento de la leyes existentes.

1.1.3.- EL IMPERIO.

Una de las primeras modificaciones jurídicas que surge con esta nueva etapa, es la de restringir o limitar la facultad de actuar de los Jurisconsultos. Como quedó anotado anteriormente, estos individuos eran los expertos en la ciencia del derecho, pero cuando Augusto llega a ser emperador de Roma, propone que no cualquier conocedor del

4 Petit, Eugène. Op. Cit., pág. 463.

derecho pueda actuar, sino que sólo podrán ser asesores aquellos que cuenten con una facultad especial. A esta facultad especial se le conoce con el nombre de RESPONSA PRUDENTIUM, o respuesta prudente; lo anterior es una manifestación de la concesión expresa que otorga el emperador a ciertos jurisconsultos para poder decir o declarar el derecho. Es solamente el titular del Imperio el que puede determinar las personas calificadas para ello, claro está, que estas personas son electos de entre los más allegados al emperador.

Cuando los jurisconsultos eran investidos de esta facultad especial, las determinaciones o consejos por ellos promulgados adquieren la calidad de Ley, y por lo tanto, esa RESPONSA PRUDENTIUM, se convierte en un IUS PUBLICAE RESPONDENDI (Derecho Público de Responder), con lo que llegan a ocupar un lugar privilegiado en la sociedad. Otro emperador, Adriano, determina que sólo aquellas determinaciones de los jurisconsultos antes aludidos tendrían fuerza de ley, por lo que se elimina a los demás concededores del derecho. En este punto cabe anotar que esta selectividad provoca que sean pocas las personas facultadas para figurar como asesores en un conflicto jurídico, y en consecuencia, se priva a un gran número de personas de tener acceso a una asesoría adecuada para solucionar las controversias en las que se vean envueltos.

Independientemente de la falta de asesoría jurídica con la que se ven afectados los romanos, surge otro

conflicto que es la discrepancia entre los Jurisconsultos, con lo cual surgen dos escuelas: los Proculeyanos y los Sabinianos. Los primeros enemigos de la autocracia del imperio y por lo tanto, defensores de la República; y los segundos, fieles partidarios de la autoridad Imperial -que como comentario, se retoma en cierta forma la autoridad suprema que tenía el Rey en la época monárquica, sustituida ahora por la figura del Emperador-.

Los movimientos descritos en los primeros puntos del presente inciso corresponden a la etapa del Alto Imperio, pero con posterioridad se da la decadencia del derecho en Roma con la parte del Bajo Imperio. Es en este momento histórico cuando Roma se ve aquejada por las invasiones de los pueblos Bárbaros a una sucesión interminable de emperadores, lo cual genera que las autoridades se desliguen de la creación o mejoramiento de disposiciones legales, por lo que resulta innecesario entrar a fondo al análisis de esta etapa.

1.2.- DERECHO FRANCÉS.

En la etapa de la Revolución francesa deben de distinguirse dos periodos: el primero de ellos de naturaleza moderada que abarca del año de 1789 a 1791; mientras que el segundo de índole individualista o particular, en los años de 1793 a 1794. En la primera parte lo que se presenta como característica principal es la preponderancia de los ideales por la libertad de las

personas. y su consecuente preservación y respeto ante todo; la segunda parte antepone a cualquier corriente o ideal la igualdad entre los hombres.

Los primeros esfuerzos legislativos en materia penal en Francia proponen como postulado fundamental en el ámbito de la aplicación de las penas un sistema que perdura hasta nuestros días, que es el de las penas mínimas y máximas. Es de importancia resaltar que éste sistema permite que el juzgador o la autoridad tenga un parámetro amplio para poder sancionar al infractor de la norma penal, para lo cual deberán de tomar en consideración las circunstancias particulares del caso, como pueden ser: características del delincuente, peligrosidad, daño cometido y circunstancias bajo las cuales ha delinquido, entre otras.

En este orden de ideas, es de suma importancia para el mejor entendimiento del Derecho Penal en Francia, referirnos a dos cuerpos normativos con una notable trascendencia a nuestra época: El Código de Napoleón de 1810 y El Código de Baviera de 1813, no sin antes mencionar que estas legislaciones serán tratadas en una forma genérica para la mejor concepción de la historia del Derecho Penal.

1.2.1.- CODIGO DE NAPOLEON DE 1810.

Como primer punto, debemos mencionar que este Código entra en vigor hasta el año de 1811, después de haber sido

sancionado por siete leyes que van del día 13 al 20 de febrero de 1810. Podemos observar que este código de 1810 es de naturaleza utilitaria, ya que combina aspectos de tipo racional (anteriores a la Revolución Francesa) con principios de beneficio particular, claro esta, para el propio emperador Napoleón. Esta mezcla tiene su razón de ser en los ideales de lucha y de conquista de nuevos territorios que promulgaba el gran estadista Napoleón.

El carácter de las penas al amparo de este código, vuelve a ser severo, ya que retoma los postulados básicos sobre la materia que formúlase el Emperador Romano Justiniano, el cual justifica la imposición de sanciones en pro de la conservación del Estado. Es precisamente con este fundamento que Napoleón lo utiliza en beneficio propio, ya que es por todos sabido que éste Gran Emperador considera que el Estado es él mismo, y por ende, debe de procurarse a todas luces las mejores condiciones para que pueda ejercer su poder y autoridad suprema.

El Código en estudio se divide en tres libros, que son a saber: I.- De las penas en materia criminal y sus efectos; II.- De las personas punibles; y, III.- De los crímenes y su punición. Este último se subdivide en dos partes para poder distinguir en la primera de ellas los delitos contra el Estado, mientras que la segunda son los delitos cuya comisión afecta únicamente a los particulares.

En el libro III, segunda parte, es donde podemos incluir al delito que es el tema central de la presente tesis, utilizando para ello las bases que fueron sentadas por los jurisconsultos romanos, en los cuales se inspira esta legislación para la descripción de los delitos, y que en obvio de repeticiones tenemos por reproducidos en este apartado del trabajo de investigación.

1.2.2.- EL CODIGO DE BAVIERA DE 1813.

Este nuevo Código es promulgado el 16 de mayo de 1813 y ofrece como rasgo fundamental la claridad terminológica en su texto, lo cual redundará en una mejor comprensión para su correcta aplicación, respetando por supuesto, la clasificación tripartita del código anterior. Nuevamente encontramos el carácter individualista de la ley, ya que de acuerdo a este código, no es posible sancionar conductas que emanen de un error fehaciente de derecho, y por lo tanto, tampoco es dable sancionar penalmente a hechos que no afecten a un bien jurídico tutelado por la norma.

Dentro del Código de 1813, el delito de daño en propiedad ajena no recibe esa connotación, sino que se denomina como "De los daños al Patrimonio", contemplado en el libro II, Título I, capítulo IV, artículos 244 al 255.

Como se puede observar, la legislación penal francesa en lo referente al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, al igual que la correlativa en Roma, lo trata en el apartado

genérico de los delitos contra las personas en su patrimonio, pues no debemos olvidar que las cosas forman parte del patrimonio de las personas, ya sea que se ejerza en forma directa un derecho real de propiedad, o simplemente, un usufructo sobre determinado bien.

1.3.- DERECHO ESPAÑOL.

La historia del derecho penal español ha sido una base importante para nuestra legislación, pero nos limitaremos hablar sólo de los principales cuerpos legales, porque "Las tentativas para conocer el primitivo Derecho Penal Español están condenadas al fracaso por falta de fuentes de información suficientemente seguras y detalladas".⁵

Entre los iberos predominaba la organización gentilicia; y la potestad penal en la gentilitas la ejercía el padre, como jefe de la familia. Respecto a la penalidad que imperaba en España en esa época no se sabe mucho acerca de ella.

Por otra parte, el hurto de la cosecha se castigaba entre los vaceos con la muerte. El hurto y el robo no se penaban por el poder social, sino que se veían como asuntos privados entre el delincuente y la víctima, además de que no fue considerado como hecho deshonesto, sino como una

⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., pág. 699.

conducta de guerra o cacería. Y por el comercio activo que existía se suponía que había una protección social contra ladrones y malhechores.

También había una distinción entre los delitos que consistía en: los que perjudicaban inmediatamente a la comunidad o a un particular: y resultando que en aquel caso la sociedad aplicaba la pena. en el segundo. la sanción era la venganza privada.

Después de la conquista romana se puede decir que subsistió en España durante mucho tiempo el derecho punitivo indígena, y poco a poco, las leyes penales de Roma comenzaron a aplicarse en España.

Ahora bien, el Código de Eurico (466-484) y la "Lex Roma Visigothorum" o Breviario de Alarico, fueron los primeros monumentos legales de esta época. Aunque del Código no hay más que fragmentos y junto con el breviario alariciano al parecer no tuvieron aplicación; además de que sus penas eran las del sistema penal romano.

La Lex Visigótica o Lex Visigothorum, iniciada por Chindasvinto (641-652) y seguida por Recesvinto (649-672), misma que fue denominada con el nombre de Liber Iudiciorum o Libro de los Jueces, y más tarde cuando se realizó la traducción romanceada se le llamó "Fuero Juzgo". se aplicó sólo parcialmente. En aquel cuerpo legal se colocó el primer cimiento de un verdadero Derecho Penal Público.

Pero algo que no agrada de dicho ordenamiento es que contemplaba el talión, la dura penalidad, la desigualdad ante la ley, ya que no sólo los siervos sufrían penas más duras que los nobles y hombres libres, sino que entre la nobleza y los menores había distinciones.

La Ley visigótica, respecto al delito reconoce el elemento intencional - "No hay delito donde no hubo ánimo de delinquir." - , la legítima defensa, la atenuación por necesidad, desconociendo relevancia al error y a la ignorancia juris.

Como ya se ha mencionado, el Fuero Juzgo contemplaba el Talión y la Faída, ésta consistía en que se entregaba al culpable a la potestad ilimitada o limitada del ofendido y su familia, en los delitos sexuales.

Por otra parte, el Talión era una de las medidas de la pena, aplicándose principalmente a la muerte, y por analogía la muerte por el fuego al incendiario.

1.3.1.- LOS FUEROS.

Durante los Fueros, reaparecen las ejecuciones típicas de la época primitiva: como lo son el despeñamiento y lapidación, el lanzamiento desde un puente; el desentrañamiento y la mutilación reviven el Fuero de León.

6 Ibidem, pág. 703.

La Faida es autorizada por el Fuero de Miranda, hasta el punto de que en ciertos ilícitos el autor sorprendido in fraganti le podían dar muerte sin acusación ni previo juicio.

Algunos Fueros no se aplicaron y otros sólo rigieron en parte.

La venganza de sangre y de la privación de la paz, también tuvieron vigencia en los Fueros. La pérdida de la paz del Derecho germánico apareció en los Fueros para las infracciones que lesionaban, no sólo intereses privados, sino que quebrantaban la paz de la ciudad o del reino; y el autor quedaba excluido de la comunidad política, y desprovista de la protección y amparo del orden jurídico.

En los textos de los Fueros, los delitos se clasificaban en: delitos contra las personas; contra el régimen jurídico de la comunidad; y "contra los bienes", en éstos no hay una base para separar los conceptos de hurto y robo. Aquí entran los daños contra la propiedad ajena. Hay algún Fuero que niega que pueda ser llamado ladrón el que cometa alguno de estos delitos, si el que lo comete lo hace por primera vez y es de buena fama. La abundancia de esos ilícitos provoca medidas especiales para su represión; por ejemplo en la segunda mitad del Siglo XII, en que la Curia de 1188-94 se les daba un plazo a todos los implicados para se presentaran, y los amenazaban que si no

lo hacían se iba a realizar una declaración de inimicicia general (pérdida de la paz general).

Las penas que se imponían por los Fueros se caracterizaban por ser demasiado crueles e inhumanas. Y las que les correspondían a los delitos contra la propiedad también eran severas: en Cáceres y en Usare se aplicaba la horca al que robaba uvas de noche; en Salamanca se ahorcaba a los ladrones y a los jugadores; en Béjar se les despeñaba o mutilaba; en Madrid, a los ladrones moros se les condenaba a muerte o mutilación. Por el contrario, los delitos contra la propiedad sólo se castigaban en otros Fueros con penas pecuniarias.

En el Fuero Viejo de Castilla, en su título quinto hace referencia a los daños que deben ser pagados en su valor duplicado, y se establece una minuciosa tasación de cosas.

En el Fuero Real, los delitos contra la propiedad se castigaban con penas pecuniarias, pero en caso de insolvencia se imponían mutilaciones y la muerte a los que reincidían.

1.3.2.- LAS SIETE PARTIDAS.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, tiene influencias muy importante del derecho Romano y deja a un lado el Derecho Germánico, se puede decir que es el

rompimiento con éste último, aunque no totalmente, porque seguía teniendo influencia.

Las Siete Partidas se dice que tiene más importancia doctrinal que legal, en su época. Al Derecho Penal lo encontramos principalmente en la séptima partida.

En el título primero se regula "la materia procesal: el segundo trata de las traiciones; el título tercero regla los "rieptos" entre los "fijosdalgos"; el título cuarto las lides; el título quinto "de las cosas que hacen los omes porque valen menos"; el sexto "de los enfiados"; el séptimo de las falsedades; el octavo de los homicidios; el noveno de los delitos contra el honor; el décimo "de las fuerças"; el undécimo de los "desafiamientos e de tomar amistad"; el décimo segundo "de as treguas, e de las seguranzas e de las paz"; en decimotercero "de los robos"; el decimocuarto "de los furtos"; el decimoquinto del daño; el decimosexto "de los engaños, malos e buenos, e de los baratadores"; el décimo séptimo del adulterio; el decimoctavo del incesto del incesto...".7

La Partidas no tuvieron la fuerza que se esperaba en tiempos de Alfonso X; ésta la adquirieron en siglos posteriores, aplicándose en España a principios del Siglo XIX y hasta mediados en lo referente al derecho civil.

7 V., Berni, citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal. Parte General. México, 1988. pág. 354.

Los delitos contra la propiedad se castigaban en los casos menos graves, con penas pecuniarias.

"LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL":

Ahora hablando un poco de la evolución que ha tenido la propiedad en los distintos pueblos ha sido compleja, nunca ha permanecido estática, ya que mediante la indagación histórica llevada a cabo se ha puesto de manifiesto el tránsito de la propiedad colectiva a la individual; en la Edad Media se caracterizaba por la descomposición del dominio, por la restauración de la propiedad individual.

Además de que en el Derecho Español no se sabe con precisión que tipo de propiedad predominó, en su época primitiva, si la individual o colectiva, ya que como se dijo en líneas anteriores no se tienen datos exactos de la historia primitiva del mismo.

Respecto a la época visigoda, se sabe que predominó la propiedad colectiva, lo que acarrió como consecuencia y antecedente la preparación del régimen Feudal, el cual tiene su florecimiento en la Edad de la Monarquía, acentuando por la realza de sus tiempos. Es oportuno indicar que en virtud de la fuerza que adquirió la monarquía en esta época debilitó en mucho la propiedad.

Tiempo después se dio a la propiedad un tinte individualista.

Los testimonios y las limitaciones impuestas a la propiedad en algunos Códigos no lograron contrarrestar la esencia individualista, por lo que años más tarde se logró establecer que existían daños, abusos, arbitrariedades y despojos que se derivaron de la organización legislativa del Derecho de Propiedad.

Finalmente, las dos guerras mundiales hicieron todavía más evidente y urgente la necesidad de introducir importantes reformas en el Derecho de Propiedad.

I. 4. - DERECHO MEXICANO.

Historia, es la narración ordenada y sistemática de todos los hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización y de la humanidad, es decir que la historia del Derecho Penal es también la expresión de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho Represivo.

Por lo que, la historia del Derecho Penal no se estudia por el afán de exhibir una supuesta erudición vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta para él como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

Es muy importante entonces, tener una idea aunque sea somera de la evolución que a lo largo del tiempo han tenido las instituciones y los conceptos a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar hasta donde sea posible las experiencias pasadas por las soluciones de los problemas en el presente. Es conveniente sin embargo, cuidar de no caer en el error de querer aplicar a nuestro medio tan suigéneris las doctrinas que han germinado en distintos países.

I.4.1. EPOCA PREHISPANICA.

Existen muy pocos datos precisos sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, ya que no cabe duda de que los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestro país, poseían reglamentación penal. Como no existía la unidad una sola noción sino varias, abarcaré únicamente los principales pueblos que encontraron los europeos poco después del descubrimiento de América; el Maya, el Tarasco y el Azteca.

Se le denominó Derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de los conquistadores españoles, designándose así no sólo el orden político y jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

"El Pueblo Maya":

Entre el pueblo maya las leyes penales al igual que el de los otros señoríos. se caracterizaba por su severidad. los Botabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas principales. como la de muerte y la esclavitud; siendo que la primera aludida se aplicaba a los adúlteros. homicidas. incendiarios. raptores y corruptores de doncellas; la segunda citada para los ladrones. y. si el autor del robo era un señor principal. se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

Los Mayas no utilizaron como penas. ni la prisión ni los azotes. pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Además de que las sentencias penales eran inapelables.

"El Pueblo Tarasco":

Se cuenta con mucho menos conocimiento de las leyes penales respecto a otros núcleos; sin embargo se tiene noticia de que existía cierta crueldad en las penas.

Por ejemplo. el adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Caltzonzi se castigaba con la muerte del adúltero. y no trascendía a su familia. los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba un ritmo de vida escandalosa. se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al

forzador de mujeres hasta hacerlo morir. El Hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.

A quien robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña.

El derecho de juzgar estaba en manos de Caltzonzi, y en ocasiones la justicia la ejercían el sumo Sacerdote o Petamuti.

"El Pueblo Azteca":

El pueblo Azteca resulta de gran importancia aunque su legislación no ejerciera influencia en los posteriores, siendo el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no solo el que dominó militarmente a la mayor parte de los reinos de la Altiplanicie Mexicana, sino que aquéllos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Los aztecas tuvieron grandes adelantos en materia penal. Asimismo, existieron en la Sociedad Azteca dos fundamentos que constituyeron el origen y la formación del orden social; la religión y la tribu. La religión penetraba en los distintos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo, todo dependía de las obediencias religiosas.

El sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino que dependía de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ella ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De lo anterior, se derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu, ya que quienes violaban el orden social eran colocados en un "status" graduado de inferioridad y a la vez eran tratados respecto a su trabajo como esclavos. Algo importante lo era pertenecer a la comunidad porque traía consigo seguridad y subsistencia; porque el ser expulsado significaba la muerte a manos de las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, debido a que las relaciones de los individuos entre sí, estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad. Pero a medida que la población recio y se complicaron las tareas y formas de subsistir, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e impudicias. Por otra parte el pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo educaba a sus jóvenes para el servicio de las armas. Esto dio lugar a la animosidad personal manifestada en derramamiento de sangre debilitándose así la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

En tanto el Derecho Civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el pueblo inscribía en el Derecho Penal que los Códigos se han conservado claramente cada uno de los delitos que son representados mediante escenas pintadas, al igual que las penas.

El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad respecto de los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o al Soberano; aunque también las penas crueles se aplicaron a otros tipos de infracciones.

Los aztecas conocieron perfectamente la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la persona, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencias, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las que se citan a continuación: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión demolición de la casa del infractor, corporales y pecuniarias y la de muerte la cual se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulamiento, descuartizamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Ahora bien, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente manera: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad física de las personas, delitos sexuales y contra el patrimonio de las personas.

"El régimen de propiedad de los aztecas":

"El régimen de la propiedad raíz perteneció más bien al derecho público que al privado, ya que era la base del poder público dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia parecida a nuestra propiedad privada."⁸

Existen tres principales categorías de la propiedad de las que se distinguen:

1.- Las propiedades de las comunidades: Calpullalis, las cuales eran de carácter comunal. Calpulli o Chinancalli significa "Barrio de Gente Conocida" o "linaje Antiguo"; son tierras que se tienen de mucho tiempo atrás, mieras que fueron dadas a cada una de esas comunidades para ellos y

⁸ Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Edit. Refinje, México, 1994, pág. 28.

sus descendientes, las cuales no son en particular de cada uno de los barrios sino en común del Calpulli y de quien las posee, éste no podrá venderlas, ya que sólo gozará de ellas de por vida pudiéndolas dejar a sus herederos.

Cada Calpulli tenía sus propias tierras y así ninguno de ellos tenía que ver con las tierras que pertenecían a los demás, por lo tanto el que tenía algunas tierras de su Calpulli si los dejaba de cultivar durante dos años por su culpa y negligencia era desposeído de ellas y las perdía a favor de la comunidad.

Los Calpulli además de ser una organización familiar, denotaban un sistema territorial como base de las relaciones sociales, de manera que los lazos de sangre prevalecían en el clan primitivo y posteriormente fueron sustituidos por vínculos plenamente políticos, religiosos y jurídicos: por lo tanto la función capital desempeñada por el Calpulli fue muy importante.

2.- Las propiedades de los nobles.- Los Pillalli, eran aquellas propiedades que pertenecían a los caballeros y descendientes de los señores y reyes, mientras que las tecpillalli eran de aquellos señores nobles y antiguos: al igual son las que se daban a los beneméritos.

Estas tierras poca gentes las posee, ya que ningún masehual o contribuyentes las puede poseer. Por lo que los

masehuales cultivaron entonces las tierras que pertenecen a los señores a título de derecho señorial.

Dichas tierras cuentan con carácter individual de propiedad, las tierras pillalli pertenecían a los Hidalgos y Caballeros, quienes como dueños de las mismas podían venderlas o disponer de ellas de acuerdo con las limitaciones que establecía la ley; tales como:

1.- Que no debían estar hechas a ningún género o vínculo sanguíneo.

2.- A la muerte de estos y sin no había heredero, el rey o señor disponía de ellas.

3.- Volvían a formar parte de los bienes reales.

4.- Propiedades que podría llamar públicas o dedicadas al sostenimiento de los templos (teoplantalli), gastos de guerra (milchimalli), las cuales tenían por objeto proveer de rentas para los gastos de gobierno (tlatocatlalli o Tlatocamilli) y por último las tecpantlalli, que se destinaban a los gastos de palacio o casa de gobierno (Tecpan).

Se consideraba al Tlatocatlalli como perteneciente al Estado Mexica, mientras que las Tecpantlalli, las Teoplantalli y las Milchimalli forman parte considerable del mismo, en virtud de que sus productos pertenecían al

Estado, cosa análoga a las tierras de los templos cuyos productos se destinaban al culto, ya que cada templo mayor poseía sus bienes propios.

Es menester no confundir a los Tlatocatlalli que eran de carácter colectivo y público con las propiedades particulares de los tlátoque o supremos señores.

Las tecplantlalli que eran pertenecientes a los palacios o recámaras de los reyes o señores, estas tierras se sucedían de padres a hijos; sin embargo no podían disponer de ellas ni venderlas.

Los yaotlatalli eran tierras conquistadas en guerra, las principales pertenecían al imperio y lo que restaba se repartía a los señores y naturales que habían ayudado con sus personas o vasallos a las conquista de tales tierras. Por lo tanto los yaotlatalli quedaron fuera del territorio de los aztecas.

En grado inferior existían las denominadas "tierras de servicio" cuyos frutos estaban asignados a un empleo. Y el derecho por estas tierras no eran un beneficio personal sino en atención al puesto el cual cesaba con éste y no podía transmitirse a los herederos ya que recaía en el sucesor del empleo.

Ahora bien, lo complejo y acabado del régimen territorial incompatible al sistema militar meramente

consanguíneo de los Mexicanos, no daba lugar a dudas que la propiedad era el fundamento principal de su organización social y sobre la base territorial habrá de constituirse el argumento más fuerte e irrefutable en favor del carácter político de la sociedad azteca y por tanto el más sólido principio en favor de la existencia del Estado Mexicano.

En relación con las penas que se imponían a quienes atentaban en contra de la propiedad por los diferentes delitos realizados se tiene que eran castigados con severidad y hasta de cierta manera con crueldad, y las penas aplicadas eran la confiscación de bienes, demolición de la casa del infractor y esclavitud de los hijos.

1.4.2. EPOCA COLONIAL.

La recopilación de leyes de los reinos de las Indias se aplicaba en los territorios que España había colonizado; aunque no se debe pasar por alto que hubo otros ordenamientos que se le aplicaron, por citar sólo algunos el de Juan de Ovando; el Cedulaario de Puga, las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano, etcétera.

En México, junto con las Leyes de Indias y con posterioridad a ellas se dictaron otros preceptos legales que se aplicaron.

Con el Derecho Indiano existió como derecho supletorio en las colonias el derecho de Castilla; pero al lado

también de ellas subsistieron las costumbres primitivas de los indios sometidos, sancionadas por los monarcas, siempre y cuando no contradijeran los principios de la sociedad y el Estado Colonizador.

España dio para las Indias un derecho penal propio que concernía esencialmente a los aborígenes con un sentido tutelar.

La formación de la recopilación de las Leyes de Indias abarcó los años de 1525-1563, 1571, 1596, 1628 y 1680. En el Libro VII (que consta de ocho títulos) trata de los delitos y las penas. El título VII se rubrica "de los delitos y penas y su aplicación". Los castigos que se aplicaban eran: la pena capital (pena de muerte), marca, destierro y multa.

Por otra parte, respecto a la justicia penal que se realizaba en la Colonia, los Virreyes y Gobernadores imponían penas en sus edictos, incluso la de muerte; sin embargo las Leyes de Indias ordenaban que se cumplieran las garantías legales en todas las penas aunque fueran de muerte. Según las penas variaban con las personas, domicilio y raza.

"Los procesos más comunes de la Colonia seguíanse por delitos contra las personas: homicidios, heridas, injurias; o contra la propiedad: hurtos, robos, abigeatos y daños; eran los más frecuentes, por hechos punibles sexuales,

concubinatos, adulterios, seducciones, violaciones, raptos, sodomía; las conspiraciones políticas ocupaban el cuarto lugar."9

Las penas que eran aplicadas por los Tribunales Indianos estaban frecuentemente por debajo de la penalidad legal, ya que se llegaban a sancionar con tres meses de trabajos públicos a una persona que reincidía en el delito de abigeato, que según la ley, debía ser condenado a la pena de muerte.

Aunque la Corona declaraba que los jueces no tenían el arbitrio en la imposición de penas, sino que sólo debían ejecutarlas, además de que no podían alterarlas.

No se encontró ningún caso de ejecución de pena de muerte, sólo se llegaba a tormentos, en los que los reos confesaban.

Hay muestras de individualización de las penas, conmutaciones, absoluciones y hasta suspensión definitiva de los procesos realizadas por las reales Audiencias, quienes no tenían facultad para realizar lo anterior.

Siguiendo con las penas, estas existieron en la ley, pero las más crueles se conmutaban. Las más aflictivas, por ejemplo las mutilaciones, cortar la lengua, arrancar

9 Ibidem. pág. 90.

los dientes, las orejas y marcar la cara, se reemplazaban por otras menores.

Por otra parte, a principios de la época colonial el repartimiento de tierras entre particulares y nuevos asentamientos se realizó de manera gratuita, pero siempre con la restricción de que los derechos mineros de la corona y los intereses existentes por parte de los indios no fueran afectados y que los beneficiarios residieran durante un tiempo en sus nuevas tierras y las pusieran en cultivo, además de construir una casa. Los beneficiarios no podían traspasar su tierra a la Iglesia.

Los desórdenes y abusos en materia de distribución de tierras en el siglo XVI, fueron corregidos por una reforma agraria en "una cédula real de 1591 que hallamos ahora en las Leyes de Indias, diciembre de 1591, que introduce el importante sistema de las "composiciones", mediante el pago de una multa convenida entre las partes, la tenencia indebida de tierras podía convertirse en propiedad." Después hubo otra reforma (15 de octubre de 1754) que exigía una revisión de todos los títulos posteriores al año de 1700, asimismo admitía la prescripción respecto de tierras cultivadas, que se poseían tiempo antes de dicho año.

También tuvieron lugar diversos casos de restitución de tierras a los Indios que habían sido despojados por los colonizadores.

1.4.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez habiendo analizado un poco las anteriores etapas históricas, nos toca hablar de la siguiente época de gran importancia en nuestro país.

Respecto a la propiedad, si bien es cierto que las grandes propiedades se encontraban en manos de la gente rica (caciques-terratenientes), los pobres por su parte tenían que vender su fuerza de trabajo en esas tierras y propiedades, por medio de la opresión y malos tratos mediante los cuales se debatían los antiguos mexicanos, éstos se sublevaron en contra de sus patrones cometiendo daños a propiedades que les eran por demás ajenas.

Durante el periodo de 1824 a 1835 la actividad legislativa en México se concentró más que nada en el Derecho político.

Siendo que hasta el año de 1857 no existen bases fundamentales sobre las que edificar el propio Derecho Penal Mexicano, por lo que se caracterizaba el régimen represivo por una anarquía en cuanto a las disposiciones de fondo, ya que la mayoría de las dictadas se refieren al procedimiento y a la jurisdicción, para activar los procesos y hacer más efectivas las penas ya que había crecido mucho la criminalidad.

1.4.3.1. CODIGO DE 1871.

A partir del 8 de octubre de 1862 funcionaba una Comisión que el Gobierno Federal había designado para realizar el proyecto del Código Punitivo. Los comisionados lograron dar vida al libro primero, pero debido a los acontecimientos que imperaban en el país, háblase de la guerra contra la invasión francesa y el Impero Foráneo que impuso Napoleón III en México, se tuvo que suspender dicho proyecto; y una vez que el país volvió a la normalidad la comisión referida continuó con los trabajos y en razón de que las Cámaras aprobaron el proyecto se promulgó el Código Penal el 7 de diciembre de 1871, mismo que comenzó a regir el 19 de abril de 1872.

Este Código según tomó como modelo el Código penal Español de 1850, y su respectiva reforma de 1870.

Además de que dicho precepto legal conjugó la justicia absoluta y la utilidad social; estableció como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada a su vez en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.

Trata de la obligación de los jueces en fijar la penas elegidas por la ley. En este ordenamiento legal la pena se caracteriza por ser aflictiva, tiene carácter retributivo y acepta la muerte, aunque también se abarca la de prisión.

Reconoce también algunas medidas preventivas y correccionales. Formula una tabla de probabilidades para efecto de la reparación del daño por homicidio.

Mencionamos podíamos llamar dos categorías del delito: intentado (imposible) y el frustrado. Asimismo una novedad que se dio en este Precepto legal fue la libertad preparatoria (ahora libertad condicional).

En seguida trataremos acerca de cómo dicho Código contemplaba el delito de daño en propiedad ajena, y lo hacía dentro del Título I. "De los delitos contra la propiedad.", del capítulo IX al XI, en los que contemplaban los delitos de destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio (ocasionado por culpa e intencional); destrucción o deterioro causado por inundación (causada por simple culpa e intencional), y destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios (tales como la explosión de alguna mina o máquina de vapor, destrucción de algún edificio, etcétera). Las penalidades que se vislumbraban eran en algunos casos las del robo simple, prisión, además de una multa.

1.4.3.2. LEGISLACION PENAL DE 1929.

Después de la creación del primer Código Penal en México, tuvieron que transcurrir más de cincuenta años para que se viera el país en la necesidad de crear un nuevo ordenamiento que estuviera más acorde con la realidad que

vivía el pueblo mexicano y los cambios sufridos por la sociedad en el tiempo transcurrido.

Dicho Código se funda en la Escuela Positivista, ya que rompió con los antiguos moldes de la escuela clásica, además de ser el primer Ordenamiento Punitivo en el mundo que inicia la lucha contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Era una obra referente al delincuente, en virtud de que la comisión redactora que se encargó de crear dicho Código, no le interesaban los actos, sino los hombres, ya que el delincuente era el tema central de la ciencia penal a partir del humanismo, pues desde cualquier punto de vista teórico era la sanción sobre el criminal la única útil, la única justa y la única científica.

Los comisionados trataron de concebir al delito como un acto social que daña al hombre y a los agregados sociales, reconocidos expresa o implícitamente por la ley fundamental, en cualquiera de sus valores reconocidos por la ley como derechos, de tal manera, que el daño no pueda ser reparado por la sanción civil.

El Código Penal de 1929 se propone la defensa social, puesto que en uno de sus artículos habla de que el objeto de las sanciones es, prevenirlos delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, de forma que se aplique a cada tipo criminal los procedimientos de

educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan.

Además, acepta la fórmula de responsabilidad social o legal, que tanto defendieron los positivistas italianos.

Es un ordenamiento de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes. Pero no por esto se le va a negar mérito, ya que rompió con los antiguos moldes de la escuela clásica.

Por los que hace al delito de Daño en propiedad ajena, este aparece en el Título denominado "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", dentro de los Capítulos del VII al X, los cuales contenían ilícitos tales como: incendio intencional; incendio que trajera como consecuencia alguna muerte o lesiones; inundación producida intencionalmente; destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios como son explosiones, destrucción de alguna sementera, un plantío, árboles o alguna otra cosa ajena.

Cabe hacer mención que éste ordenamiento legal se asemejó mucho al de 1871, sólo que con algunas adiciones o párrafos menos, además de que ya no contempló ni el incendio ni la inundación causados por culpa, sino que ahora lo trató sólo de manera intencional.

1.4.3.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

Con motivo de las dificultades de aplicación y adaptación de los ordenamientos derogados, el Ejecutivo Federal por acuerdo de 2 de junio de 1930, consideró conveniente proceder a la revisión de ellos, con el fin de que se estudiaran y propusieran las reformas indispensables, y para tal efecto se dispuso la integración de una nueva comisión revisora, en la que la mayoría de sus miembros, al iniciar sus labores presentó como orientación de los nuevos Códigos en materia penal diversas bases.

Por lo que la comisión realizó sus trabajos, pudiéndose decir que con tendencia ecléctica, tomando tanto de la escuela clásica como de la positiva, lo que consideraron lo mejor de cada una de ellas, y fue así como por decreto del 2 de enero de 1931, se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y en toda la república en materia federal. El 14 de agosto del mismo año se publicó en el Diario Oficial.

Por otra parte, el ilícito de daño en propiedad ajena quedó contemplado dentro del Título Vigésimo segundo.- "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO".
Capítulo VI.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

ART. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño a peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ART. 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Como pudimos darnos cuenta ya en éste Código en un sólo capítulo y únicamente en tres numerales contemplaron el delito de daño en propiedad ajena, siendo más concretos y generales en comparación con los ordenamientos que le antecedían.

CAPITULO II.
GENERALIDADES DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA CULPOSO COMETIDO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

2.1.- CONCEPTO DE DELITO.

Una de las finalidades primordiales en el presente capítulo es poder contar con un panorama general acerca del concepto primario de delito, conjugándolo con la circunstancia particular del bien afectado cometido por la culpa de un individuo que conduce un vehículo. Antes que nada, debemos comprender que el tema en estudio es un delito de tipo patrimonial, que al parecer de la autora, llega a afectar no solo la propiedad, sino que puede llegar a perjudicar la posesión o el usufructo de una persona.

Para una mayor claridad, es menester dar en principio un concepto general de delito, para que el lector cuente con la posibilidad de analizar en su totalidad el tema central de la presente investigación; más sin embargo, al contrario de lo que puede parecer muy sencillo, es decir, brindar un concepto genérico de delito, no es tan simple, ya que debemos tomar en consideración que no puede existir un concepto universalmente válido de delito, ya que la sociedad evoluciona constantemente, y por ende las conductas que anteriormente eran consideradas contrarias a derecho, en la actualidad llegan a ser tomadas como

apegadas a derecho, eliminándose con ello un elemento esencial del delito, que es la antijuridicidad.

A pesar de lo anterior, trataré de realizar un análisis de las diversas concepciones de delito que se han utilizado, incursionando por su puesto, en la definición que da nuestra legislación sobre el particular (artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal).

"La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley."1º Del concepto etimológico anteriormente señalado podemos apreciar que el referirnos a la existencia de un delito, lleva implícito el estar en contra del DEBER SER, término que se encuentra impregnado de una condición superior a la del individuo, ya que es determinado por un orden superior que parte de ceder cada uno de nosotros la libertad con la que contamos en pro de un beneficio social. Este es el primer problema que presenta el brindar un concepto general de delito, puesto que lo que en un momento de la historia se manifiesta como una conducta que aparta al individuo del sendero de la ley, en la actualidad es una situación permitida por el orden

1º Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa, México, 1994. pág. 125.

legal; sin embargo, el hablar de una definición de tipo etimológico nos da una idea de índole filosófica acerca del término delito, de la cual podemos partir para catalogar las conductas u omisiones como delictivas, tomando en consideración el momento en el que se realice el análisis respectivo.

Dentro de la evolución del Derecho Penal, han existido diversas escuelas que han estudiado al delito, e incluso han definido dicho término. Entre las escuelas más reconocidas en este ámbito tenemos a dos: La Escuela Clásica y la Escuela Sociológica del Delito. En cuanto a la primera de las escuelas antes aludidas, podemos mencionar que hace mención a dos elementos personales que participan en la existencia del ilícito penal: El Estado (ente que promulga la norma infringida) y el hombre (sujeto que realiza la infracción). La definición que esta escuela brinda es: "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"¹¹. En este primer concepto, podemos apreciar que los delitos pueden ser causados por una acción (acto positivo), o bien por una omisión (acto negativo), siempre que ambas condiciones tengan como consecuencia una infracción a la ley, es decir, que se vulnere un bien jurídicamente tutelado.

Otro de los elementos contenidos en la definición

¹¹ Ibidem. pág. 125 y 126.

clásica del delito, es que la norma es promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, con lo que toma plena validez el principio que en la materia rige para preservar y mantener un orden social, donde el estado representa un papel de guardián del bienestar común a todos los integrantes de un grupo social.

Finalmente, aún cuando pareciera obvio señalar que el acto debe provenir de un hombre, no es así, ya que para poder sancionar una hecho delictuoso es necesario que quien lo realiza tenga la capacidad suficiente para poder hacer frente a su responsabilidad jurídica frente al Estado, es decir, no se puede sancionar a un ente cuya existencia no es reconocida en un marco jurídico con plena personalidad. (en algún momento de la historia, existieron tribunales que llegaron a sancionar a animales por supuestos "delitos" cometidos, lo cual a mi juicio constituye una verdadera aberración un cuanto a la verdadera esencia del derecho).

Por otro lado, la Escuela Sociológica del delito trata de explicar la existencia del delito, señalando un íntima relación entre el sujeto activo y su entorno social, más aún, habla de que debe de existir una ADAPTACION entre el individuo y la colectividad. En este orden de ideas, el principal representante de esta escuela, Rafael Garófalo (de la corriente positivista del derecho) dice que el delito es: " la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la

adaptación del individuo a la colectividad."12

La noción sociológica de delito se encuentra en la mente de los seres humanos, no siendo tangible en el mundo exterior, ya que el propio Garófalo menciona a los sentimientos, los cuales surgen en la mente y no necesariamente cuenta con una manifestación material; por lo tanto, esta segunda escuela no permanece por mucho tiempo al limitar el término delito a aspectos internos del hombre, los que no siempre llagaran a afectar a otro u otros seres.

Podemos citar una gran variedad de conceptos o ideas acerca de la conducta ilícita, según la corriente que se avoque a su estudio, pero en ninguna de ellas encontraremos una noción universalmente válida, no obstante ello, el legislador mexicano contempla en el Código Penal el siguiente concepto: Art. 7.- "Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." En este sentido, la idea plasmada en el Código Sustantivo de la materia, da la posibilidad de un margen de aplicación mayor de la Ciencia Penal, ya que en principio contempla tanto al acto como a la omisión y determina que cualquiera de estas deberá de ser sancionada por las leyes penales para poder ser considerada como delito, haciendo vigente el principio NULLA PENA, SINE LEGIS (No hay pena sin ley que la determine). Asimismo, el referido acto u omisión puede

12 Ibidem. pág. 126.

afectar a la colectividad o a un individuo en particular, permitiendo de esa forma que el Estado cumpla con mayor precisión con la función de preservar el orden social. atribución que es esencia misma del Estado como forma de organización.

3.1.1.- ELEMENTOS POSITIVOS.

En principio, el término "elemento" proviene del latín ELEMENTUM, que significa fundamento, por ende, elemento como parte integrante del concepto de delito, se traduce en cualquier clase de componente necesario para la existencia misma del delito; por lo tanto, este conjunto de componentes no puede darse en forma aislada, sino en su totalidad, es decir, se trata de componentes SINE QUA NON, y a falta de uno de ellos la conducta no va a ser considerada como delictuosa. Esta clase de elementos son los esenciales, pero también existen los accidentales, mismos que si se presentan o no de ninguna manera evitan la consumación del ilícito, sin embargo, si puede agravar o atenuar la responsabilidad del sujeto infractor de la norma penal.

Ahora bien, dentro del grupo de los elementos esenciales a que nos referimos, encontramos a los elementos positivos del delito, los cuales se clasifican en siete rubros: a).-Conducta (actividad), b).-Tipicidad, c).-Antijuridicidad, d).-Imputabilidad, e).-Culpabilidad, f).-Condicionalidad Objetiva, y, g).-Punibilidad.

A).- Conducta.- Es el primer y más importante de los elementos, ya que ésta (la conducta) va a poder ser realizada únicamente por el hombre para poder ser tomada en consideración por el marco jurídico penal. Para que este comportamiento humano sea considerado como precursor del delito, tiene que darse en forma voluntaria, es decir, el sujeto debe de estar plenamente consciente en dirigir su actividad a la obtención de un resultado, el que debe de estar perfectamente determinado en la mente de la persona al momento de ejecutar su comportamiento. El proceder humano dentro de este elemento positivo puede hacerse consistir en un HACER (comportamiento positivo), o bien, en un DEJAR DE HACER o ABSTENERSE (comportamiento negativo); en otras palabras, hablamos de un **ACTO U OMISION** . . .

Es importante resaltar que la conducta dentro del derecho penal va a poder ser ejecutada solo por personas físicas, es decir, los individuos, y las llamadas personas morales responderán de los ilícitos cometidos a través de la persona física que haya actuado en su nombre.

En este punto podemos identificar a dos clases de sujetos que intervienen en relación a la conducta delictiva, es decir, el sujeto activo (ente que realiza la afectación a un bien jurídico tutelado) y el sujeto pasivo (persona que recibe la conducta en forma directa o indirecta -aquél a quien se ha afectado un bien jurídico tutelado-).

B).- Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta a la descripción hecha por la ley. Aquí se parte del supuesto de que el Legislador ha considerado una serie de comportamientos humanos como contrarios a la norma jurídico penal; esta descripción recibe la denominación de TIPO PENAL. Es en este rubro, donde se da una mayor variante dependiendo del lugar y momento histórico, es decir, el legislador deberá de tomar en consideración para el establecimiento de los tipos, la situación real en que se encuentra un grupo social, y poder de esa manera, salvaguardar verdaderamente el bienestar común.

La función descriptiva con la que se manifiesta este elemento del delito, va íntimamente relacionada con la antijuridicidad de la conducta, es decir, con el ir en contra de la ley, puesto que en la medida de que las conductas sean contrarias a la ley, estas tomarán forma de conductas típicas.

C).- Antijuridicidad.- Este término se compone de dos partes: ANTI que significa contrario, y JURIDICIDAD que significa relativo al derecho; por lo tanto, antijuridicidad significa contrario u opuesto al derecho. Existe una evidente contradicción entre lo que el hombre realiza, y lo que el Estado en su marco legal permite u ordena, por lo mismo, el sujeto que se conduce de esa manera, merece ser castigado y sancionado por atentar en contra de una disposición que ha sido promulgada buscando

la salvaguarda de los intereses colectivos o inclusive individuales.

D).- Imputabilidad.- Esto quiere decir, que una conducta positiva o negativa que va en contra del derecho, pueda ser atribuida a un sujeto en particular, para que este haga frente a su responsabilidad que tiene ante el propio Estado. En otras palabras, es el querer y entender en el campo del derecho, por una parte, se desea la obtención de un resultado, y por la otra, se está consciente de las consecuencias.

E).- Culpabilidad.- Se presenta cuando el órgano jurisdiccional ha determinado plenamente que un sujeto es responsable por su conducta, en virtud de que la misma presente una estrecha relación entre el actuar y el resultado. Este último resulta a todas luces reprochable y por lo tanto, es en este momento cuando el sujeto tendrá que responder por el daño que haya ocasionado.

Un sujeto puede ser culpable con o sin intención de causar el daño, es decir, con dolo o con culpa en estricto sentido; estos puntos serán analizados más adelante en el presente trabajo.

F).- Condicionalidad Objetiva.- Algunos tipos penales establecen una serie de requisitos adicionales para poder considerar a una conducta como típica, a estos requisitos se les denomina como Condiciones Objetivas. Como ejemplo

tenemos al homicidio en razón de parentesco (anteriormente conocido como parricidio) en el cual el parentesco consanguíneo en línea recta constituye la condición objetiva antes aludida. Si la condición establecida no se presenta, la conducta será atípica, y por lo tanto no será de interés para el derecho penal.

G).- **Punibilidad.**- ". . . consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta."¹³ Si unimos esta concepción de punibilidad con la definición que proporciona el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 72 acerca de lo que se considera como delito, podemos observar que si constituye un elemento esencial de dicho término. Podrá en ciertas condiciones existir una conducta típica, antijurídica y culpable, sin que pueda ser sancionada por alguna circunstancia ajena a la voluntad del legislador, lo cual no impide necesariamente que el delito haya existido al momento de su realización.

2.1.2.- ELEMENTOS NEGATIVOS.

En este tema ha existido una gran discusión entre diversos autores de Derecho Penal, ya que por una parte algunos refieren como elementos negativos aquellos que provocan la INEXISTENCIA del delito en forma genérica, sin distinguir a cada uno de estos elementos. Por otro lado,

¹³ Ibidem. pág. 275.

algunos juristas han sostenido el criterio de que se debe de estudiar en forma aislada cada aspecto negativo, para poder establecer en que casos podría proceder alguno o algunos de estos elementos.

Al parecer de la suscrita, no es factible acogernos a uno solo de los criterios o corrientes antes aludidas, ya que si bien es cierto, existen elementos negativos que derivan en la inexistencia del delito, se presentan acontecimientos que impiden sancionar a un sujeto por la realización de una conducta determinada, lo cual no necesariamente desvirtua la violación a un bien jurídico tutelado; por lo tanto, es menester que procedamos al análisis particular de cada uno de los elementos opuestos a los señalados en el punto inmediato anterior del presente capítulo.

Con el propósito de seguir la misma sistematización que se planteó para los elementos positivos, los negativos son: A) Ausencia de Conducta, B) Atipicidad, C) Juridicidad, D) Inculpabilidad, E) Inimputabilidad, F) Excluyentes de Responsabilidad, y G) Falta de Condicionalidad Objetiva.

A) Ausencia de Conducta.- La conducta en el Derecho Penal puede consistir en un hacer o dejar de hacer, siempre que ello traiga como consecuencia la afectación de un bien jurídico en perjuicio de su titular. Ahora bien, un componente esencial de la conducta es la voluntad del

agente al desplegarla, ya que en caso de que esta no exista, no podemos pensar en la búsqueda de un resultado previamente contemplado.

En este orden de ideas, la ausencia de conducta se presenta cuando se carece del elemento subjetivo antes aludido, es decir la voluntad, por no existir una dirección del agente respecto a su actuar.

Cuando un sujeto no es capaz de encaminar su propio comportamiento (ya sea positivo o negativo) a la obtención de un resultado, no es factible establecer la correlación real y jurídica entre este individuo y el posible resultado: es decir, si una persona no ejecuta conducta alguna, no se obtiene ningún resultado, por ende, no es dable la aplicación de cualquier tipo de sanción y al no preverse sanción, no existe delito (recordemos el texto del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal), de ahí el porqué conceptualizar a la Ausencia de Conducta como elemento negativo.

B) Atipicidad.- Dentro de este elemento es menester distinguir dos momentos: I) La falta de Tipo; y II) La falta de adecuación de la conducta a lo establecido en el Tipo.

I).- La ausencia de tipo implica el que una conducta no esté descrita en una norma sustantiva de derecho penal, por lo que es aplicable el dogma NULLUM CRIMEN SINE TIPO,

es decir, no hay delito sin tipo o descripción legal. Más aún, nuestra Carta Magna consagra dentro de las Garantías Individuales el hecho de que no se puede aplicar una pena por simple analogía, buscándose con tal garantía una seguridad y certeza jurídica en beneficio de los gobernados.

II).- La atipicidad en estricto sentido puede darse en base a dos circunstancias: Cuando se carece del elemento subjetivo y cuando falta algún elemento de tipo normativo. En el primer caso, tanto el sujeto activo como el pasivo pueden verse afectados por esta circunstancia, ya que el primero de los sujetos puede no tener la intención, o bien el segundo puede no verse engañado por la conducta desplegada. La falta del elemento normativo es cuando el hacer o dejar de hacer no se da alguno de los supuestos previstos por el legislador al hacer una descripción legal determinada.

C) Juridicidad o Causas de Licitud.- Este elemento negativo del delito se presenta cuando el sujeto que ejecuta la conducta lo hace con apego a derecho, es decir, se está actuando conforme a lo permitido.

En este caso, no existe la comisión de una conducta presumiblemente delictiva, e incluso no se da la afectación de los derechos de un tercero.

D) Inculpabilidad.- Desde un punto de vista procesal, quiere decir que un sujeto no es responsable por los hechos cometidos, por lo tanto no existe la obligación de responder ante el propio Estado.

Si bien es cierto, la culpabilidad implica un querer y entender en el campo del derecho, su aspecto negativo lleva consigo la no correspondencia entre el actuar del hombre y la obtención del resultado; por lo tanto, en este caso no se elimina la existencia misma del delito, sino que se ataca directamente a la responsabilidad del sujeto.

E) Inimputabilidad.- Aquí, "curiosamente", no deja de estar presente ni la responsabilidad del activo, ni el resultado dañoso, sino que simplemente el Estado queda imposibilitado para sancionar una conducta por alguna circunstancia ajena tanto al ofendido como al propio Estado. Un ejemplo podría ser la minoría de edad o el estar privado del completo ejercicio de las facultades mentales, claro está que estas condiciones deben darse al momento en que se ejecuta materialmente la conducta.

F) Excluyentes de Responsabilidad.- El sexto de los elementos negativos no elimina el resultado ni tampoco impide el poder señalar a un sujeto determinado como su ejecutor; lo que sucede es que el agente agresor y transgresor de la norma, actúa pretendiendo proteger un bien jurídico de superior jerarquía, o simplemente se actúa repeliendo una acción real, inminente y de peligro, que en

caso de llegar a concretarse si perjudicaría la esfera jurídica del sujeto primeramente señalado como responsable.

Dentro de las Excluyentes de Responsabilidad más comunes tenemos: la legítima defensa, el estado de necesidad, el robo familiar, el aborto terapéutico, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo. En todos estos supuestos, la propia Ley faculta al individuo a desplegar una determinada conducta en origen ilícita, pero por razón de protección, defensa, necesidad o relación jerárquica, el hecho ilícito se convierte en válido.

Para que un ser humano pueda hacer valer cualquiera de las excluyentes antes referidas es menester que se coloque en el propio supuesto que establece el legislador en el precepto sustantivo y además que pueda acreditar tal circunstancia por cualquier medio idóneo ante el juzgador.

G) Falta de Condicionalidad Objetiva.- El elemento negativo en comento se encuentra íntimamente relacionado con lo que es la tipicidad ya que se encuentra previsto en el tipo penal mismo. Es una circunstancia adicional que el legislador prevé para poder encuadrar plenamente una conducta, la cual al no estar presente impide plenamente el poder determinar la existencia del delito. Es un aspecto negativo que coincide en forma directa en la esencia misma del delito y no en la de la responsabilidad del sujeto.

2.2. - CONCEPTO DE CULPA.

La culpa tiene una base de naturaleza psicológica, dado que existe un nexo interno entre la mente del individuo al realizar una conducta y el resultado material que se obtiene una vez ejecutada la misma. En relación a lo anterior, el maestro Pavón Vasconcelos define a la culpa como "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".¹⁴

El jurista Cuello Calón, expresa al respecto: "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: "LA ESENCIA DE LA CULPA RADICA EN OBRAR SIN PONER EN JUEGO LAS CAUTELAS Y PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA EVITAR QUE SE CAUSE DADO DE CUALQUIER ESPECIE." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo LVIII, Sexta Epoca, Segunda Parte, págs. 24-25).

14 Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1967, pág. 371.
15 Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal." Parte General. Tomo I, Edit. Casah, Barcelona, España, 1947, pág. 466.

Para los efectos de acreditar ante el Organó Jurisdiccional o ante el Organó Investigador la existencia de la culpa, es menester que el interesado compruebe los siguientes aspectos:

a) La ausencia de intención delictiva.- Este punto se encuentra ligado a la voluntad del agente en desplegar tal o cual conducta, por lo que es lógico pensar que en el caso concreto, no existe el deseo de vulnerar un bien jurídico en perjuicio directo e inmediato de su legítimo titular.

b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.- Lo anterior constituye un aspecto valorativo que se puede apreciar en diversas tesis jurisprudenciales, que tiene como propósito fundamental el establecer un punto de comparación entre una conducta realizada con intención de delinquir y otra que no la tenga, ya que de esa manera permite sancionar el resultado dañoso con una penalidad menor a la que pudiese alcanzar la conducta intencional.

c) La relación de causalidad entre el daño ocasionado y la actividad realizada.- Constituye un elemento fundamental para poder establecer la responsabilidad a una persona identificada como el infractor, para que éste tenga que responder frente al estado del daño ocasionado a otro particular, e inclusive al propio estado.

d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria para preservar un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.

En resumen, cuando tratamos a la culpa como forma eventual en que se puede cometer ilícitos, estamos en presencia de un actuar en forma negligente, con falta de cuidado y previsión, en tratándose de la obtención de resultados dañosos que de antemano se pueden esperar.

2.3.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño en propiedad ajena consiste en "... la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro".¹⁶ Sobre esta definición que nos proporciona el Maestro González de la Vega, podemos mencionar que lo que se utiliza como elemento o condición principal dentro del ilícito en comento, es la destrucción o inhabilitación, ya sea parcial o total de un bien, lo cual en obvio de comentarios, impide que cualquier tipo de bien pueda cumplir con la finalidad para la que originalmente fue creado o destinado y por ende se presenta la afectación de un bien jurídico tutelado que es la propiedad.

¹⁶ González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal México." Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 297.

No obstante lo anterior, es de destacarse que el citado autor contempla dentro de este supuesto jurídico que el objeto directo de la conducta (es decir, el bien destruido o inhabilitado) no necesariamente tiene que ser propiedad de un sujeto diverso a aquel que ejecuta la conducta, sino que puede darse el caso de que el bien sea propiedad del propio sujeto activo, siempre y cuando la conducta desplegada se realice en perjuicio de una tercera persona. Podría parecer en primera instancia que existe una contradicción entre la denominación específica del delito, y las condiciones en las cuales es factible que este se dé, pero a mi juicio no se presenta tal contradicción, ya que lo que se pretende proteger con esta descripción es la real utilización que se le pueda dar a un objeto y en consecuencia, los beneficios que tal utilización pueda generar. Por lo tanto, la concepción que proporciona Francisco González de la Vega, abarca en esencia más allá de lo que literalmente queda expresado en el texto legal, es decir, protege también la posesión de un bien.

Dentro de esta tectura, el daño a que se alude en la definición citada en párrafos anteriores, puede cometerse contra bienes muebles, inmuebles, o animales, ya que todos ellos forman parte del patrimonio de las personas; en consecuencia, se trata de un delito de tipo patrimonial, el cual analizaremos en cada una de sus partes en las líneas siguientes.

2.3.1.- ELEMENTOS DEL TIPO.

a).- En primer término es preciso especificar que se entiende por destrucción desde un punto de vista legal, lo que lleva en forma intrínseca, la desintegración completa de cada uno de los elementos particulares de los cuales se encuentra conformado el objeto afectado por la conducta delictiva, y por tanto no puede darse un uso total o parcial del mismo, ni para el fin originalmente destinado, ni para uno alternativo.

Ahora bien, un objeto puede ser no destruido, pero si deteriorado, con lo cual se presenta un menoscabo en el valor y la utilidad del mismo, siendo factible restituir la consistencia original de la cosa dañada. No obstante lo anterior, nuestro Código Sustantivo añade un tercer supuesto en el que se puede hablar del delito en estudio, y que es propiamente el daño, sin que se proporcione un concepto de este ni de los anteriores supuestos, por lo que en cuanto al daño podemos remitirnos a lo que la legislación civil cita al respecto, por lo que debemos entender por daño en estricto sentido la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio.

La inhabilitación es convertir a una cosa en otra carente de provecho, fruto o interés sin posibilidad de servicio que provoca una afectación de tipo funcional; por lo tanto, la inhabilitación es un daño, pero no todo daño es una inhabilitación.

En conclusión, el delito material del tema central de esta investigación puede derivar en una destrucción o deterioro de una cosa, siempre que dicho acontecimiento impida que el bien pueda ser utilizado en condiciones normales.

b).- El segundo de los elementos del delito en comento, es la cosa sobre la que puede recaer el daño, y en principio se establece que esta deberá ser ajena, sin embargo, puede darse el caso de que la cosa sea propia, claro que para que se pueda tipificar esta última conducta es menester que la destrucción, daño, deterioro o inhabilitación, perjudique los intereses patrimoniales de un tercero, situación que ha sido comentada en líneas que anteceden.

c).- Los actos de dañar, destruir o deteriorar una cosa, puede darse con la utilización de cualquier medio de ejecución que tenga como consecuencia cualquiera de los supuestos antes referidos, más aún, pueda desplegarse de una manera culposa, tema que será analizado en el inciso siguiente del presente capítulo. Este punto se encuentra relacionado con lo que es la conducta dentro de este delito y al respecto el maestro González de la Vega establece: "... el daño en propiedad ajena no supone especial propósito subjetivo de beneficiarse; ... se define exclusivamente por el perjuicio a la cosa, sin considerar si el agente obtiene en ello alguna ventaja; precisamente porque el daño es delito de simple injuria, es por lo que

la infracción patrimonial que puede admitir la forma de comisión por imprudencia. "17

Por último, cabe señalar que el delito en estudio, es un delito perseguible a petición de parte ofendida, es decir, para que la autoridad se avoque al conocimiento de estos hechos ya sea para su investigación y su consecuente sanción, es requisito de procedibilidad la querrela correspondiente, misma que deberá ser formulada por cualquiera de los siguientes sujetos :

I).- El propietario del bien.- Corresponde a este sujeto la formulación de la querrela, cuando este es el poseedor, o bien, cuando no siendo poseedor, se presenta la afectación del derecho patrimonial de propiedad.

II).- El poseedor.- Cuando le fuere transmitida la tenencia material del bien con la debida autorización del propietario, o bien cuando este daño genere una afectación en su propia esfera jurídica con motivo de la pérdida del bien objeto del ilícito.

Siempre se requerirá de la formulación de la querrela dado que es una conducta que sólo va afectar el patrimonio individual de cualquiera de los sujetos antes mencionados, pero de ninguna manera se da la posibilidad de la afectación de intereses colectivos, por lo cual una consecuencia de esta forma de persecución, es que el

ofendido puede otorgar el perdón en cualquier etapa procesal hasta antes de dictarse sentencia, con lo cual estaríamos en presencia de una forma de extinción de la acción penal. Este supuesto se presenta de esta manera, porque se presume que el bien jurídico tutelado ha sido restituido.

2.4. - DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO COMETIDO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

Los conceptos de Daño en Propiedad Ajena y de culpa, han quedado precisados en los puntos anteriores y de hecho, este apartado constituye parte fundamental del presente trabajo recepcional, sin embargo, el análisis conjunto de los dos supuestos mencionados, es materia del siguiente capítulo, por lo que en este punto solo nos limitaremos a realizar un comentario genérico sobre el particular.

Quedó establecido que nos encontramos en presencia de un delito de tipo patrimonial, en razón del bien jurídico que la Ley penal protege, que en el caso es la propiedad (aun cuando puede serlo también la posesión); también se alude a que el tipo de conducta que se desarrolla no es de índole intencional, ya que salvo casos de excepción, el agente no pretende destruir o deteriorar un determinado bien y con ello obtener un beneficio propio.

A lo anterior, se añade el hecho de que el daño se va a ocasionar con motivo de un tránsito de vehículos.

circunstancia que por si misma ya contiene un cierto grado de riesgo puesto que no siempre es dable el evitar un acontecimiento al ir conduciendo un vehiculo. No es óbice para ello, la obligación que nos concierne a todos los gobernados de conducir con el máximo de precauciones posibles, para tener de esa manera un mayor rango de seguridad al circular por calles y avenidas

Cuando una persona se encuentra al frente de un vehiculo, debe de realizar todos los actos tendientes a evitar un daño previsible, ya que es de su más alta responsabilidad el no dañar a ningún otro sujeto. A pesar de esta obligación, un individuo no puede ser forzado a no cometer delitos por alguna situación que escape a sus sentidos, por lo que la autoridad investigadora y la juzgadora deberán determinar con toda claridad las condiciones especificas bajo las cuales se ha presentado el hecho ilícito, para de esa manera, establecer la responsabilidad legal de su ejecutor.

CAPITULO III.

**EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO COMETIDO POR
TRANSITO DE VEHICULOS PREVISTO POR LOS ARTICULOS 399 EN
RELACION CON EL 62 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

**3.1.- ANALISIS DEL ARTICULO 399, DEL CODIGO PENAL
FEDERAL.**

El artículo 399, del Código Punitivo Federal, contempla: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple."

El numeral en comento tipifica el delito de daño en propiedad ajena en forma general (delito genérico), toda vez que refiere que por "cualquier medio", sin especificar esos medios, de manera que encuadra al cometido por tránsito de vehículos. Es decir, el delito de daños con motivo de la circulación de automotores, es el resultado de una conducta por la cual se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ofendido o sujeto pasivo.

Es necesario que dicho ilícito tenga verificativo en calles, carreteras o caminos vecinales, en otras palabras, en vías públicas destinadas al tránsito de vehículos.

Cabe hacer la aclaración que si bien es cierto el artículo 399 tipifica el delito de daño en propiedad ajena, también lo es que al mismo pero cometido por tránsito de vehículos, el legislador lo relaciona con el 62, primer párrafo del Código Penal Federal, por lo que no le son aplicables las sanciones del robo simple, en virtud de que éste último precepto legal lo sanciona; de lo cual se hablará en el siguiente apartado.

El delito de daño en propiedad ajena derivado de la colisión de un vehículo particular con otro que prestaba un servicio público federal, se surte la competencia del fuero federal, aunque el sujeto activo sea el conductor del vehículo particular, porque el artículo 50, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dispone que son delitos del orden federal "los prestados con motivo del funcionamiento y explotación de la prestación concesionada", más es omiso en cuanto al carácter del sujeto activo, y sabido es que donde la ley no distingue corresponde hacerlo al juzgador, ni dispone que la competencia se determina en función del responsable del delito.

Asimismo, cuando se trata del choque entre dos vehículos, perjudicándose la seguridad o integridad de camino y su explotación, es de competencia federal. Es decir, si tuvo lugar una colisión de vehículos particulares y sufrió daños el camino nacional, es del conocimiento del

fuero federal, ya que se está en alguno de los supuestos del invocado 50 de la Ley referida.

También si interviene un vehículo de algún organismo público descentralizado es de competencia federal, ya que el daño sufrido en su patrimonio fue en menoscabo de un bien afecto a la satisfacción del servicio público federal, detrimento patrimonial que está previsto como delito federal en la fracción I, inciso 1) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

3.2. - ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Antes de hablar de lo que prevé el artículo 62 de la Ley Sustantiva Federal, haremos alusión a la naturaleza de la culpa en el delito.

En términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era inevitable por el mismo. En otro orden de ideas, la culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aún cuando no se produce un efecto material típicamente antijurídico;

sancionándose entonces bajo el concepto de falta que resulta aludido por el artículo 21 constitucional, pero sólo puede juzgarse como delito si se ha tipificado como tal; así por ejemplo, si se conduce un vehículo a gran velocidad se obra con imprudencia y por ello se sanciona aún cuando no se realice ninguno de los daños previsto como posibles consecuencias de su proceder, pero no se comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad. Por esto es impropio hablar de "resultados" o de "daños", suscitando dudas y polémicas. Puesto que se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuridicidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad. Hay culpa en el delito y no delito de culpa: esto es, no hay delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, por ejemplo, junto al fraude, robo, homicidio, etcétera; sino que culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa. Debe hablarse pues, del delito de daño en propiedad ajena, cometido dolosa, culposamente, y no suponer una especial individualidad en el "delito de culpa" que no existe. En nuestro derecho positivo no cabe dudar de tal interpretación, pues ante todo rige el principio de legalidad en los delitos y no existe "tipo" alguno específico que consagre el "delito de culpa" por sí mismo. Por lo que es impropio denominar el delito "imprudencia con

resultado de daño en propiedad ajena" o delito intencional con resultado de daño en propiedad ajena."

El artículo 62 del Código Penal Federal en el año de 1948, estaba redactado en los siguientes términos: "El delito de imprudencia sólo se sancionará con multa por la cantidad de cien pesos y la reparación del daño: I. Cuando sea tan leve que no produzca lesiones o cause únicamente del daño en propiedad ajena por un valor menor de cien pesos, y II. Cuando el daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves, o de cualquiera otro transporte de concesión federal."

De lo anterior resulta que dicha parte final del artículo en comento contiene una excepción a la regla general que establece el mismo precepto, la cual agrava la situación que se da en esa regla, pero atendiendo a dicha excepción, aparece como requisito indispensable que los vehículos que causen daño en propiedad ajena deben estar amparados por una concesión federal, por lo que si en el caso el vehículo en cuestión para su circulación no tenía una concesión federal, sino un permiso de ruta de la Secretaría de Comunicaciones, es inconcuso que no debía aplicarse dicha excepción, sino la regla del mencionado artículo 62.

Ahora bien, actualmente el numeral de referencia previene que: "Cuando por culpa se ocasiona un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño..."

Como podemos ver el ilícito de daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos, además de ser perseguible a petición de parte, sólo va a ser sancionada con multa, cualquiera que sea el valor del daño que se cause; situación que deja en desventaja de manera evidente al ofendido.

De forma tal, que el legislador debería hacer perseguible de oficio tal figura delictiva, aún siendo culposo, buscando la defensa no sólo del patrimonio particular, sino también del nacional. La cantidad señalada en realidad es demasiado baja toda vez que la economía de nuestro país se altera y modifica constantemente.

Además, el legislador debe tomar en cuenta que si bien es cierto a veces el delito sólo causa daños leves, también lo es que luego existe una verdadera peligrosidad, no sólo de la gente por los daños que se ocasionen, sino por los peligros en que pueden ponerse diversas personas por la verificación de dicho daño.

Por lo que en atención a ello, es decir atendiendo a la peligrosidad en que se ubique el delito de daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos debe ser perseguible de oficio.

Aunque no hay que pasar por desapercibido que cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se ocasione únicamente daño en propiedad ajena, la circunstancia de que el conductor se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefaciente u otras substancias que produzcan efectos similares, ocasiona que el delito sea perseguible de oficio y no por querrela necesaria; pero la sanción aplicable sigue siendo la prevista en el dispositivo mencionado, consistente en multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste y no la de prisión y suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio que se consignan en el artículo 60 del propio Código.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene las siguientes tesis jurisprudenciales en relación a en qué casos el delito de daño en propiedad ajena puede ser perseguible de oficio: Jurisprudencias, visibles a fojas 29, 32, y 9, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volúmenes XCIX y LXXXVII, respectivamente, que a la letra dicen: "**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO LOCAL. SE PERSEGUE DE OFICIO.**- De acuerdo con el último párrafo del artículo 62 del Código Penal para el

"Distrito y Territorios Federales, tratándose del delito
"imprudencial de daño en propiedad ajena, cualquiera que
"sea su valor ocasionado con motivo del tránsito de
"vehículos, procede la persecución de oficio cuando el
"sujeto activo es quien conduce un transporte de servicio
"público federal o local; así se entiende, relacionado el
"precepto legal mencionado, con el artículo 60 del mismo
"ordenamiento, precepto éste último que alude expresamente
"al personal que labora en transportes de servicio
"público; luego, cuando el sujeto activo del delito sea el
"conductor de un camión destinado al servicio público
"local, el delito se persigue de oficio, por lo mismo, no
"es necesaria la querrela de la "parte ofendida."

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA MOTIVADA POR EL TRANSITO DE
"VEHICULOS. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Si consta
"de autos que el quejoso causó daños con su vehículo
"particular a otro de servicio público al transitar por
"las vías públicas, la autoridad responsable infringió,
"por indebida aplicación, el tercer párrafo del artículo
"62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales
"al condenarlo a pena corporal con base en dicho precepto,
"pues como ya en varias ejecutorias, lo ha reiterado esta
"Suprema Corte de Justicia, la norma aludida sólo es
"aplicable cuando el causante de los daños sea el
"conductor del transporte de servicio público y no el
"manejador de un vehículo particular, dado que debe
"considerarse establecida para sancionar con mayor
"severidad a los primeros en atención a que están

"obligados a tener mayor cuidado, esmero y pericia en el
"manejo, por llevar bajo su responsabilidad la vida y la
"seguridad de los usuarios y, además, porque resulta
"injusto sancionar de distinta forma al conductor de un
"automóvil particular por el mismo hecho, tomando como
"base para establecer la diferencia, si el daño se produjo
"en un vehículo de servicio particular o, por el
"contrario, en otro de servicio público."

*"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO CON MOTIVO DEL
"TRANSITO DE VEHICULOS.-* El delito de daño en propiedad
"ajena debió sancionarse con pena pecuniaria si se
"acreditó que si bien ese delito se cometió en un
"transporte de servicio público local, éste, al ser
"cometido el delito no se encontraba prestando dicho
"servicio público y no era manejado por la persona que lo
"destina a ese servicio, sino por un sujeto que no tenía
"nada que ver con el mencionado automóvil; el sentido de
"la excepción establecida en el párrafo tercero del
"artículo 62, del Código Penal vigente lo es que debe
"acumularse no solamente la pena pecuniaria sino la
"privativa de la libertad del daño por imprudencia, sólo
"cuando el delito se cometa en transportes de servicio
"público federal o local, cuando estén siendo utilizados
"en la prestación de dicho servicio, y como una garantía
"precisamente para los usuarios del mismo."

Situaciones que me parecen un poco contradictorias a
lo que establece la ley, ya que ésta expresamente no las

contempla, y si los juzgadores no las saben, y por ende no las aplican, benefician a quien no deben, volviendo a dejar en desventaja a la parte ofendida.

De manera que el legislador debe contemplar expresamente lo que aluden las jurisprudencias citadas. Es decir, hacer estudio a fondo de lo preceptuado en el artículo aludido y reestructurarlo, a fin de que se prevean en forma tal que se especifiquen en que casos se perseguirá de oficio y en qué situaciones a petición de parte, el delito de daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos.

3.3.- ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO COMETIDO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

El tipo previsto por el artículo 399, en relación con el 62, ambos del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, exigen, como elementos constitutivos:

- a) Que el activo ocasione un daño, deterioro o destrucción;
- b) Que el daño recaiga en cosa ajena, o de propia en perjuicio de tercero;
- c) Que tal resultado sea consecuencia de actos u omisiones que violen un deber de cuidado; y
- d) Que los hechos originadores del daño se ocasione con motivo del tránsito de vehículos.

Ahora, haremos referencia a cada uno de estos elementos de manera sintetizada:

A).- El primer elemento es que el sujeto activo ocasione un daño, deterioro o destrucción.- El daño puede ser cuantitativo o cualitativo, puede recaer por tanto, quitando algo material al objeto o aminorando su valor, sus fines, su esencia, cambiándola, y, por último, daño es la destrucción, pues afecta totalmente al patrimonio del sujeto pasivo.

Deteriorar la cosa es estropearla o menoscabarlo sin que el acto lleve a su total destrucción, como la factura de un vehículo.

Además, por la acción de destruir se entiende deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que ésta se desintegre y se imposibilite para el uso, por ejemplo: un autobús de pasajeros, que al haber intervenido en un accidente quede inservible para seguir funcionando como transporte público.

B).- El otro elemento es que el daño recaiga en cosa ajena, o de propia en perjuicio de tercero. Por cosa ajena, se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador. Y basta la tenencia material, la situación de hecho que su perturbación con cambio de esencia, con disminución, con destrucción, sea eficaz para conceptualizar que medió el hecho de dañar en perjuicio del alguien.

Y de cosa propia, se da cuando repercuten los daños en contra de derechos de terceros.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

C).- Que tal resultado sea consecuencia de actos u omisiones que violen un deber de cuidado.- Es decir, que el sujeto activo si se trate de un manejador de un vehiculo del servicio público federal, tiene una capacitación especial, y al intervenir en un accidente de tráfico, violó reglamentos de tránsito, ocasionado daños patrimoniales al conducir un vehiculo, obrando imprudencialmente.

Por ejemplo, es inexacto que la velocidad excesiva a que es conducido un vehiculo no pueda originar en todo caso una multa de carácter administrativo, en cuanto se infringe el reglamento de tránsito, pues muchas veces esa infracción puede originar un daño determinado, que si es bastante para imprimir un carácter delictuoso a la conducta del infractor. Se está en el caso de la sanción administrativa, cuando no se ocasiona ese daño; pero cuando como resultado de llevar a velocidad excesiva un vehiculo, se causa un daño en propiedad ajena, es obvio que independientemente de la sanción administrativa procede la incriminación correspondiente al hecho delictuoso.

Por otra parte, una de las características de los delitos no intencionales, es que el daño sea previsible, y es evidente que un sencillo razonamiento permite suponer que un automotor que se conduce a gran velocidad, en distritos urbanos de la Ciudad, o no, es susceptible de ocasionar un perjuicio. Además de que los conductores tienen la ineludible obligación de detenerlos antes de

entrar o atravesar las calles o avenidas que tengan preferencia de paso.

La más elemental prudencia exige que todo manejador que encuentre otro vehículo sobre el carril por el que va transitando, debe abstenerse de rebasar ocupando el carril del tránsito en sentido contrario, hasta no cerciorarse de que ningún otro vehículo se aproxime por ese carril izquierdo; consecuentemente, si por las luces de un automóvil que viene en dirección opuesta el conductor inculcado pudo advertir que no tenía el paso libre, avanzó produciéndose el choque entre su vehículo y aquel automóvil. Aún, en el supuesto de que fuera exacto que el automovilista que conducía el otro vehículo no haya hecho el cambio de luces que el inculcado manifiesta haberle pedido, tal circunstancia no es suficiente para admitir que no es probable responsable de dicho percance, ya que la concurrencia de culpa por parte del ofendido no elimina la ilicitud de la conducta del inculcado de mérito.

D).- Que los hechos originadores del daño se ocasionen con motivo del tránsito de vehículos.- Que la afectación en el patrimonio del ofendido o víctima, se presente necesariamente como consecuencia de una colisión entre vehículos, ya sea uno de ellos del servicio público federal y otro particular.

3.3.1.- DILIGENCIAS PARA SU DEBIDA INTEGRACION.

Las diligencias que deben llevarse a cabo para la integración de los elementos del delito de daño en propiedad ajena son: a).- La querrela de parte ofendida; b).- Parte informativo de la Policía Federal de Caminos o de cualquier otra corporación policiaca que haya tenido conocimiento de los hechos (parte de tránsito o de accidente); c).- Inspección Ocular en el lugar de los hechos; d).- Fe de vehículos y daños a los mismos; y. e).- Dictamen Pericial en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños.

a).- Querrela de parte ofendida.- Sin excepción alguna, se requiere la querrela para perseguir los daños patrimoniales que por imprudencia se causen con motivo del tránsito de vehículos.

Bien sabido es el criterio sustentado por los procesalistas, de que la querrela en el procedimiento penal, constituye una condición de punibilidad que, a su vez, se resuelve en una condición de procedibilidad; pues si bien la querrela no determina la punición del acto criminoso, no es menos cierto que sin ella no es posible punirlo; en otros términos, que la querrela puede determinar el que el acto esté referido a una consecuencia penal pero sin ella no es posible su punición.

La querrela debe formularla quien esté facultado para ello, es decir, si se trata de una persona física debe acreditar la propiedad, y si es una persona moral la propietaria del vehículo dañado, entonces debe presentarlo su apoderado o representante legal, quien a su vez debe acreditar su personalidad con poder notarial, en el que expresamente se le faculte para ejercitar ese derecho. Ahora bien, si dicha querrela se formuló por escrito, en comparecencia diversa ante el Representante Social ésta debe de ratificarse por el interesado.

El artículo 399 bis del Código Penal Federal en su segundo párrafo dispone que el delito de daño en propiedad ajena siempre se perseguirá a petición de parte ofendida, por lo que si el ilícito es ocasionado a una persona moral de la cual sólo existe en autos un oficio por el cual formulaba querrela y otorgaba el perdón, firmándolo el apoderado jurídico de la persona moral, omitiendo anexar copia certificada del poder que lo acreditaba como tal, por tanto, en esas condiciones, y dado que las personas morales actúan y operan mediante sus representantes, al no haber acreditado el carácter con el que compareció, es evidente que carecía de legitimación para formular la querrela, de ahí que, al no haber cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el segundo párrafo del numeral invocado, devenía imposible el ejercicio y vida de la acción penal en contra del indiciado.

b).- **Parte Informativo de la Policía Federal de Caminos o Parte de Tránsito.**- Esta diligencia es de suma importancia para la integración de la averiguación, pero no indispensable.

Los elementos de cualquiera de las corporaciones antes indicadas actúan dentro de la órbita de sus atribuciones legales al rendir el informe o reporte de accidente, ya que éste es de gran valor para saber bajo que circunstancias ocurrieron los hechos, aún y cuando dichos policiaos no se encontraran presentes al ocurrir el percance; ésta situación no le resta validez al parte de accidente y croquis (no siempre lo elaboran) si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y lo realizaron con base a sus conocimientos, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido de dicho parte se encuentre corroborado con otros medios de prueba.

c).- **Inspección Ocular en el lugar de los hechos.**- Diligencia que es realizada por el Agente del Ministerio Público y su Secretario donde se hace una descripción del lugar donde ocurrieron los hechos.

Según el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Es materia de la Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la

autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con asistencia del Ministerio Público, o en su caso ..."

Si bien es cierto que el precepto legal invocado previene que si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales se practicará una inspección ocular, pero también lo es que en el caso de daño en propiedad ajena, para justificar los elementos de este tipo, no es necesaria esa inspección, siempre que el mismo inculpado reconozca que existieron los daños y además, obre en autos un avalúo de los mismos.

d).- **Fe de vehículos y daños ocasionados.**- Es otra de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, la cual consiste en que se detallan una a una las condiciones en las que se encuentra el vehículo o vehículos dañados. Aunque no es requisito indispensable para la comprobación de los elementos del tipo dicha diligencia. Pero si sirve de base al juez al momento de dictar sentencia, para fijar el monto de la reparación del daño.

e).- **Dictamen Pericial en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños.**- El dictamen pericial es de gran importancia dentro de la averiguación previa, y porque no decirlo, también dentro del proceso; en virtud de que sirve como indicio para saber quien es el probable responsable del ilícito cometido.

El documento enunciado anteriormente es emitido por personas con conocimientos especiales en la materia, por lo que en lo referente a su contenido, éste se encuentra integrado por los siguientes aspectos: Existe un descripción de las circunstancias que rodearon el ilícito, desde su inicio hasta su culminación; precisando la velocidad aproximada a la que se conducían los vehículos que intervinieron. Asimismo, la determinación del sujeto que puede aparecer como probable responsable de tales hechos. Finalmente, se hace constar el monto de los daños ocasionados a cada uno de los automotores relacionados con los hechos.

3.3.2.- INDICIOS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Los indicios de la Probable Responsabilidad se obtienen de la declaración del inculcado, al ubicarse éste en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; otros datos que ayudan son la querrela del ofendido al ubicarlo en las situaciones anteriores, además del dictamen en materia de tránsito terrestre (el cual y tomándolo como única prueba, no es suficiente para fincar responsabilidad).

3.3.3.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 399 bis del Código Penal Federal y como ya se había asoeverado en líneas anteriores, el delito de daño en propiedad ajena culposo se persigue a instancia de parte, es decir, de

parte legitima, por lo que es menester para que la querrela produzca efectos legales que sea formulada por la persona que haya sufrido el daño con motivo del delito, independientemente de ser el titular de un derecho real, puesto que la afectación se puede presentar aún en contra del simple poseedor o detentador del objeto dañado. De manera que tal petición es requisito previo e infaltable tanto para la determinación del ejercicio de la acción penal, con las características públicas de incitación o excitación para poner en movimiento las facultades jurisdiccionales en el correspondiente proceso penal, como para la propia prosecución de éste y el fincamiento, en su caso, del juicio de reproche con el que culmine la causa penal relativa.

Por otra parte, si se está en el caso de que no se haya solicitado por la ofendida la persecución del delito y por ello no debió ejercitarse la acción penal ante una supuesta ausencia del requisito de procedibilidad, por el hecho de que la citada ofendida al comparecer ante el fiscal no haya manifestado de manera expresa querrellarse en particular en contra del inculcado, haciéndolo sólo de manera genérica en contra de cierto individuo, por ejemplo "Quien resulte responsable", toda vez que por no requerir la petición por parte ofendida de ninguna formalidad o solemnidad expresa para tenerla por legalmente procedente, basta que como en la especie de la propia narrativa de los hechos que la parte citada ocurre ante la autoridad competente puntualizando las circunstancias en que se hace

consistir la comisión de un delito, para que se entienda integrado el requisito de procedibilidad en comento.

Ahora bien, aún cuando el conductor que manejaba el vehículo manifestó ante la Representación Social que se querrelaba por el delito de daño en propiedad ajena contra el detenido o quien resultara responsable, no puede darse a esta manifestación el carácter de una querrela, dado que esta necesariamente debe provenir del sujeto lesionado directamente en su patrimonio, que, en el supuesto, sería el propietario de dicho automotor. (Se trata de un supuesto en el que la transmisión de la tenencia del bien fue realizada por el propietario, pero para la ejecución de actos en favor de éste último, y no del individuo que lo conducía).

En este punto es conveniente señalar, que el legislador no es lo suficientemente claro, toda vez que no establece en forma precisa si éste delito patrimonial puede afectar sólo al propietario o bien al poseedor; en este orden de ideas, la suscrita advierte necesario facultar a ambas personas para que se encuentre legitimadas a actuar dentro de la averiguación previa, ya que ello redundaría en beneficio no sólo de la economía procesal, sino que también en pro de la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados, función que en esencia le corresponde sólo al propio Estado. A mayor abundamiento, y como sustento a éste comentario, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE.-** Para "la comisión del delito de daño en propiedad ajena no es "indispensable la comprobación de los derechos de "propiedad sobre el bien que se dice dañado, por parte del "que se presenta como ofendido; y si aparece que la "denunciante es poseedora de los bienes, basta esto para "que tenga derecho a denunciar el delito a que se "refiere."

3.4.- PENALIDAD DEL ILICITO.

Antes de abordar lo que es la penalidad de nuestro ilícito en cuestión, es necesario primero precisar lo que es la pena, siendo ésta: "la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente."¹⁸

Por otro lado, "para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz; aflictiva, ejemplar, cierta, pronta y de tal naturaleza que

¹⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano." Edit. Porrúa, México, 1988, pág. 711.

no perversa al rec; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable."18

Como vemos la pena es consecuencia de la comisión de un delito imputada por el Estado, que busca la enmienda de un acto que se realizó indebidamente, es decir, contra derecho; hasta cierto punto su imposición trae aparejada la consigna al sujeto activo de que si vuelve a cometer otro ilícito se le va a volver a sancionar. Esto debería servir a todos para que en cierta forma nos abstenamos de cometer algún hecho delictivo, si es que se realiza de manera dolosa, y porque no, para que tomemos todas las precauciones humanamente posibles para evitar algún hecho desagradable.

Ahora bien, las penas atendiendo a su naturaleza se dividen en corporales, contra la libertad, pecuniarias, y contra ciertos derechos; pero lo que en este trabajo la única que abarcaremos es la pecuniaria; en razón a que el delito de daño en propiedad ajena culposo cometido por tránsito de vehículos únicamente se sanciona con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. "cualquiera que sea el valor del daño", según lo prevé el artículo 62, párrafo primero, segunda hipótesis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero

18 Ibidem. pág. 711.

federal.

La pena de multa y el pago de la reparación del daño no es inmoral, y aunque cause aflicción, no degrada, ni deshonra, no limita ni imposibilita al sentenciado a cumplir con sus obligaciones familiares; siendo que si se le hubiera impuesto una pena privativa de libertad, en cierta forma si lo limitaría, o en cierta forma le impediría cumplir debidamente con sus obligaciones además de que de acuerdo con la forma de pensar de la mayoría de los que formamos la sociedad si excluiría a dicha persona.

Asimismo, la pena de multa impuesta en la sentencia pasa a formar parte del Erario Federal, constituyendo una fuente de ingresos importante para el Estado.

Por otro lado, es justo para el ofendido, que la reparación del daño ocasionado por el delito tenga el carácter de pena y se tomen los medios enérgicos necesarios al igual que para hacer efectiva una multa impuesta. Además de que el que se pague la reparación de los daños contribuye a la represión de los delitos, de forma que estimula a los ofendidos a denunciar los delitos y coadyuvar a la persecución de los delincuentes.

3.4.1.- MULTA. (ELEMENTOS PARA SU CUANTIFICACION).

Como podemos ver, el ilícito en comento se sanciona con multa, aplicando como máximo el valor del daño

causado, según dictamen pericial y el mínimo, el equivalente a un día de salario mínimo vigente en el momento y lugar de los hechos, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 29, del citado ordenamiento punitivo.

Dicha pena debe atender únicamente al monto de los daños causados y no a la situación o capacidad económica del inculpado.

Para determinar el monto de los daños ocasionados por el delito de daño en propiedad ajena se necesitan conocimientos especiales por ejemplo los dictámenes periciales que son de suma importancia para tal determinación.

CAPITULO IV .
PAGO DE LA REPARACION DEL DANO AL OFENDIDO.
EN CASO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EN
CONTRA DEL INCUPLADO.

Antes de abordar éste tema, es preciso distinguir cual es el objeto del proceso penal en nuestro país (proceso, según la doctrina del Maestro Sánchez Colín), por lo que haremos una breve sinopsis sobre el particular. En éste orden de ideas, podemos apreciar en primera instancia que existe un **OBJETO PRINCIPAL** dentro del proceso penal, el cual se presenta como la cuestión acerca de la cual trata el atestado, es decir, la conducta que se presume delictiva y por la que se pretende aplicar la sanción; sin lo anterior, quedaría fuera de todo orden la ejecución de cualquier tipo de investigación. Ahora bien, encontramos un **OBJETO ACCESORIO** mismo que se suscita como una consecuencia lógica e inmediata del anterior, es decir, si ha quedado acreditada la existencia de un delito, y además se determinó sobre la responsabilidad penal de un sujeto, lo **ACCESORIO** tendrá por finalidad el sancionar la conducta ilícita aplicando la ley al caso concreto.

Una vez que se han comentado los objetos del proceso penal, procederemos a clasificar a la Reparación del daño dentro del apartado que le corresponda.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente, en el entendido de que a la sanción a que se alude en el precepto en comento, es de carácter pecuniario; por lo tanto, si nos apegamos a este criterio, podemos decir que la reparación del daño se sitúa dentro del objeto accesorio anteriormente citado. Pero no debemos olvidar que la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial (artículo 21 de la Constitución General de la República), por ende, debería formar parte del objeto principal del proceso penal por ser éste un acontecimiento que tiene como propósito la imposición de una sanción.

Al parecer de la suscrita, ninguno de los argumentos señalados en los párrafos que preceden puede señalarse como universalmente válido, ya que la propia legislación penal en México determina la posibilidad de que sea un tercero el que tenga que hacer frente a esta responsabilidad, pudiendo exigirse dentro de la propia causa penal ya sea en forma de incidente, o mediante el pedimento que realice el Agente del Ministerio Público adscrito en su calidad de Representante Social; o bien fuera de la misma, y en el último caso estaríamos ante una demanda civil de responsabilidad de terceros. La forma y procedimiento para llevar a cabo esta reclamación serán analizados en incisos subsecuentes del presente capítulo.

En forma de conclusión preliminar, podría aseverar que la Reparación del Daño es tratada como una acción de naturaleza privada, ya que una cosa es determinar la existencia y responsabilidad de la comisión de un delito (como objeto principal), y otra la de sancionar esa conducta, lo cual es una consecuencia de la anterior; por último tenemos que ya que se han establecido los dos momentos anteriores, entonces sí es cuando se debe proceder a reclamar un daño a quien efectivamente lo cometió, pues sería injusto reclamarlo a un individuo que todavía no se tiene la certeza de que haya sido el autor de la conducta.

Uno de los factores determinantes para proceder a condenar a una persona a reparar un daño, es cuantificar el monto del mismo, acto que es indispensable para incluso poder llevar a cabo la consignación respectiva y de esa manera establecer la competencia en razón de cuantía, por lo que se refiere al Órgano Jurisdiccional. Este punto de la cuantificación del daño, es materia de un apartado posterior dentro del presente capítulo, sin embargo se consideró necesario hacer mención a ello en virtud de que, en conjunto con el argumento esgrimido en el párrafo inmediato anterior, es por lo que esta sustentante considera oportuno considerar a la reparación del daño como una acción de naturaleza privada, la cual deriva indubitablemente de la comisión de un hecho ilícito.

4.1. - PRESCRIPCIÓN.

Prescripción penal. - Es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

La extinción penal por causa de prescripción atiende al sólo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se habla de la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y al referirse a la pena "prescripción de la pena".

Haciendo un poco de historia en relación con la prescripción en México, en el Código de 1871 se sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por absurda la imprescriptibilidad como excepción, ya que según las acciones dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, en virtud de que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple transcurso del tiempo. "La prescripción se reglamentó en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo que, alcanzado cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción, a lo que tenía que agregarse como razón adicional un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante un tiempo había visto sobre sí la constante amenaza

de ser encarcelado."²⁰

Cabe hacer mención que las codificaciones anteriores al código referido eran de origen español y en ellas existían los delitos imprescriptibles.

En el Diario Oficial del 5 de octubre de 1929, se publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con aplicabilidad para los casos de competencia de los tribunales penales federales, en el que consignaba que por la prescripción se extinguía el derecho de proceder contra los delincuentes y ella operaba, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Y por lo que hace al Código de 1931, que aún nos rige trata la prescripción en un título que se denomina "Extinción de la responsabilidad penal."

Es oportuno recordar que el delito materia del presente trabajo recepcional es de aquellos que solo pueden perseguirse a petición de parte interesada, es decir, por querrela, tomando en consideración para lo anterior, que el objeto jurídico que es protegido por la norma es de índole patrimonial, por lo tanto únicamente el sujeto titular del derecho real es el que resulta afectado por la conducta y es por ello que ésta es la persona legitimada, procesalmente hablando, para poner en conocimiento de la

²⁰ Vela Treviño, Sergio, "La prescripción en Materia Penal."
Edit. Trillas, México, 1991, pág. 34.

de ser encarcelado."20

Cabe hacer mención que las codificaciones anteriores al código referido eran de origen español y en ellas existían los delitos imprescriptibles.

En el Diario Oficial del 5 de octubre de 1929, se publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con aplicabilidad para los casos de competencia de los tribunales penales federales, en el que consignaba que por la prescripción se extinguía el derecho de proceder contra los delincuentes y ella operaba, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Y por lo que hace al Código de 1931, que aún nos rige trata la prescripción en un título que se denomina "Extinción de la responsabilidad penal."

Es oportuno recordar que el delito materia del presente trabajo recepcional es de aquellos que solo pueden perseguirse a petición de parte interesada, es decir, por querrela, tomando en consideración para lo anterior, que el objeto jurídico que es protegido por la norma es de índole patrimonial, por lo tanto únicamente el sujeto titular del derecho real es el que resulta afectado por la conducta y es por ello que ésta es la persona legitimada, procesalmente hablando, para poner en conocimiento de la

20 Vela Treviño, Sergio. "La prescripción en Materia Penal."
Edit. Trillas, México, 1991, pág. 34.

autoridad competente el hecho ilícito.

El tema de la prescripción es contemplado por el legislador mexicano en los artículos 100 al 115 del Ordenamiento Legal referido en el párrafo anterior, y es precisamente dentro de éstos numerales donde se establecen las reglas aplicables para que pueda operar esta forma de extinción de la acción penal. La prescripción es persona y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Ya que los jueces la suplirán de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuera el estado del proceso.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de la prescripción, es la extinción tanto de la acción penal, como también de la o las sanciones que se pudiesen imponer, de conformidad con lo establecido por el numeral 100 del Código Sustantivo de la materia. La prescripción entonces, se visualiza como la imposibilidad de aplicar una norma jurídica al caso concreto, por el simple transcurso del tiempo, dentro del cual a pesar de haberse quebrantado una norma, no fue ejercitada la acción correspondiente.

Son diversos los criterios para determinar la aplicación de esta modalidad, tomando en cuenta para ello el delito de que se trate, la forma de ejecución y la penalidad aplicable a la conducta desplegada; sin embargo, para los efectos del desarrollo del presente capítulo, solo

nos avocaremos al análisis del contenido del artículo 104 del Código en comento, mismo que a la letra dice :

"Artículo 104 C.P.-- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa;..."

4.1.1. - TÉRMINO.

Del contenido del artículo transcrito anteriormente, podemos advertir que el término para que se extinga la acción penal en contra de delitos perseguibles por querrela es de un año, "el cual empieza a contarse a partir de que el hecho de que se trate sea perseguible por la satisfacción de la relación conducta-tipicidad; en todo caso en esta clase de delitos hay una excepción a la mencionada regla general, puesto que se carece de la base aportada en función del tiempo de la pena probable, simplemente la prescripción produce sus efectos al año de que sea perseguible el hecho."²¹

Ahora bien, en relación con el ilícito materia del presente trabajo, si lo que se pretende con la reparación del daño es restituirle al ofendido el goce de sus derechos, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, debería de tomarse en consideración para llevar a cabo tal restitución, el tiempo que puede tomarle al propio ofendido

²¹ Ibidem. pág. 241.

identificar y cuantificar los daños que le fueron ocasionados; más aún, el poder acreditar el monto real del perjuicio puede llevar demasiado tiempo, por lo que en opinión de la suscrita sería procedente una ampliación del término en comento para estar en una mejor aptitud de establecer con claridad tanto la existencia del daño como también su valor real traducible en dinero.

Uno de los aspectos que a mi parecer es de suma importancia para soportar el argumento de ampliación del término de la prescripción, lo constituye el hecho de que éste comienza a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia o actuación que se lleva a cabo, en nuestro caso particular, hablando de que ya se haya ejercitado la acción penal, consignado la averiguación y librado la orden de comparecencia por el Juez competente, si no se logra comparecer al inculpado ante el Juzgado correspondiente durante ese año, la acción penal tiene que prescribir.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el objeto fundamental de la ciencia penal, más que sancionar o castigar conductas ilícitas, debería de ser el determinar normas de conducta para proteger adecuadamente un conjunto de bienes jurídicos, en pro de obtener una paz social; de forma tal, que en consideración de la suscrita con el término de prescripción vigente, se coloca en ocasiones en verdadero estado de indefensión al ofendido para poder obtener la restitución en sus derechos, ya que al no darse

la reparación del daño dentro de un proceso penal, se tendría que acudir a una demanda de carácter civil, la cual independientemente de ser más prolongada y costosa, es en la mayoría de las ocasiones, desconocida por el ofendido.

4.1.2.- CASOS DE INTERRUPCION.

Para nuestro caso en estudio, según lo prevé el artículo 110 del Código Punitivo Federal, la prescripción de las acciones penales se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunqu por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Es decir, si se han llevado a cabo actuaciones en el Ministerio Público competente, por ejemplo, que se gire un oficio a un perito para que emita su dictamen en materia de tránsito terrestre y avalúo, aquí se estaría interrumpiendo el término de prescripción.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la últimas diligencia, a este punto es al que se hizo referencia líneas arriba, de lo cual no se considera volver a repetir.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento del inculpado que formalmente haga el

Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entregas o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 del Código Penal Federal.

En otro orden de ideas, cuando el probable responsable que no se encontraba a disposición de la autoridad judicial competente, es aprehendido, independiente de que la captura en comento, sea realizada por diverso ilícito, se interrumpe la prescripción. En este tenor, resulta evidente que el transcurso del tiempo como forma de extinguir la acción penal, no puede invocarse por el probable responsable, ya que desde el momento mismo en que es privado de su libertad por cualquier circunstancia, puede y debe de ser puesto a disposición del juez de la causa que se avoca al conocimiento del delito de daño.

Una excepción a lo anterior es lo establecido por el numeral 111 del Código Penal Federal, que dice que no se interrumpe la prescripción cuando se practiquen actuaciones después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial, visible a foja 128, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra reza: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO SE INTERRUMPE CON LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACIONES DEL DELITO O DELINCUENTES CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN Y NO SE HAYA APREHENDIDO AL INCUPLADO.- De conformidad con los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrán como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces, sólo se interrumpe con la aprehensión del "inculcado."

4.2.- REPARACION DEL DAÑO.

La comisión de un delito trae como consecuencia un ataque al ordenamiento jurídico vigente, alarmando a la colectividad y produciendo por tanto un daño público, el cual sólo se puede reparar por medio de la acción penal, pero en los delitos patrimoniales además del daño social que resulta de la comisión del mismo, se produce un daño particular, que sólo es posible satisfacer a través de la reparación del daño o perjuicio causado a la víctima, reparación que dentro de nuestro marco jurídico forma parte

de la pena, cuando es exigible al sentenciado. (artículos 29 y 30 del Código Penal Federal).

En efecto, toda persona que realiza un acto doloso o imprudencial (culposo), tiene la obligación incondicional de resarcir al ofendido, por consiguiente la reparación del daño es la obligación que tiene el responsable de resarcir a la víctima del delito, del daño ocasionado.

El problema relativo a la forma de hacer efectiva dicha reparación ha sido motivo de polémicas y debates en el transcurso del tiempo, no siendo posible encontrar una solución que satisfaga plenamente el anhelo de justicia que se persigue (situación similar a la concepción universal de delito).

Entre los principales penalistas que se ocuparon de este problema podemos mencionar a Rafael Garófalo citado por el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien propuso lo siguiente: "la creación de una caja de multas alimentadas con las que sean pagadas a consecuencia de sentencia judicial y con una parte de los salarios de los insolventes o vagos a quienes se obligará a trabajar; al dictarse auto de formal prisión, quedará constituida hipoteca sobre los bienes inmuebles del procesado, y crédito privilegiado sobre las futuras a fin de garantizar reparación que se fija en la sentencia; esta hará efectiva a los ofendidos; tan pronto como la sentencia judicial lo fije, el importe

de la reparación que se le reconozca pasando a ser desde luego cesionaria de sus derechos".22

Lo dicho por Garófalo tiene nula aplicación, pues en la práctica se evidencia que el Estado dejaría de percibir los ingresos fiscales que provienen de las multas, además de que las cantidades recabadas no alcanzarían a cubrir las reparaciones que se decreten por la autoridad judicial, pues aún cuando dice el autor en comentario que no se incluiría el producto del trabajo de los reos, hay que considerar que éste es muy escaso.

Es acertado que la ley asegure, por medio de la Autoridad Administrativa, la reparación de los daños y que los medios para obtenerla deben de ser precisos así como diversos, pero encaminados a obligar al sentenciado a que repare el daño causado, e inclusive, concediéndole un privilegio a los intereses del daño, frente a los de el Estado.

A mayor abundamiento, es pertinente transcribir el contenido de lo establecido por los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y

22 *Ibides.* pág. 241.

si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios causados".

Por su parte, el artículo 31 establece :

"Artículo 31.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado por delitos de imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba de garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. "

Anteriormente la Escuela Positiva elevaba la reparación del daño a la categoría de sanciones públicas, exigibles por medio de la acción penal, en virtud de que considera a la pena y al resarcimiento como dos cosas de consecuencias jurídicas del delito y por tanto se deben de comprender bajo un mismo denominador y, además de servir ambas como medios de lucha contra el delito, para realizar una función social; forma en que actualmente está

establecida en nuestro Código Penal, que en su artículo 34, primer párrafo establece:

"Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba de ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público..."

"Enrique Ferri, el máximo exponente de la escuela positiva nos dice que la reparación del daño sufrido por las víctimas del delito, pueden ser miradas desde tres puntos de vista:

I. Como obligación del criminal con relación al ofendido:

II. Como sanción substitutiva a la pena de tentativa por los pequeños delitos cometidos por criminales de ocasión; y,

III. Como función social que pertenece al Estado, dentro del interés directo del ofendido, pero también dentro del interés indirecto y no menos importante de la defensa social."²⁹

Más adelante dice Garófalo que no ve ninguna

²⁹ Citado por González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Penal." Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 192.

diferencia real entre el pago de la cantidad a título de multa o a título de compensación, además de que se ha tenido el perjuicio de separar los derechos civiles de los penales, los cuales a su modo de ver o de pensar, deben concurrir juntos, hasta el impedimento de ciertas acciones delictivas, logrando de esa manera hacer menos tardada la liquidación de los daños a los juicios criminales, y termina afirmando que la reparación del daño es una sanción pública que debe ser demandada de oficio conjuntamente en la acción penal por el Ministerio Público (artículo 34 del Código Penal).

Por su parte, la Escuela Clásica nos dice, que de la comisión de un delito nacen dos acciones, una consistente en procurar el castigo del culpable y la otra para reparar el daño y el perjuicio causado, ejercitando la primera, o sea la acción pública de castigar la sociedad a través del Ministerio Público; y, la segunda, o sea la civil, corresponde a la parte ofendida para obtener la reparación del daño.

4.2.1.- CUANTIFICACION.

Antes de abordar este punto, la suscrita considera oportuno aludir a las clases de daños que se pueden ocasionar con motivo del tránsito de vehículos (delito imprudencial), por lo que en este orden de ideas encontramos:

I.- Daño Material.- Este comprende la afectación directa que sufre el ofendido en su patrimonio, en sus posesiones y más aún, inclusive en su propia vida, como resultado de la conducta ilícita.

La forma en que se manifiesta este daño es de carácter objetivo, ya que su valoración atiende a cuestiones externas al criterio del juzgador, por lo tanto no están sujetas a concesión alguna.

II.- Daño Moral.- Para este supuesto, nos encontramos frente a un acontecimiento que va a ser apreciado en forma subjetiva. El ofendido o víctima del delito, son las únicas personas que, atendiendo a cuestiones específicas, podrán determinar cual es el monto del daño causado.

No es óbice para lo anterior, que se deberá acreditar ante el juzgador la procedencia y la cuantía razonable de la reclamación formulada, para que el órgano jurisdiccional condene al sujeto activo al pago de esta pena.

Una vez señalado lo anterior, es conducente comentar cuales son las reglas para fijar la cuantía de la Reparación del Daño.

Como primer factor a tomarse en cuenta, la reparación del daño debe fijarse de acuerdo a la Ley Sustantiva Penal, y por supuesto, acorde a los elementos de prueba rendidos durante la tramitación de la causa penal.

Desde el momento que se inicia la indagatoria, hasta que se dicta sentencia, la autoridad debe de contar con los elementos suficientes que le permita conocer el monto exacto de los daños causados para poder determinar la competencia en razón de cuantía, establecer el monto de la garantía por concepto de la reparación del daño a efecto de poder proceder a obtener el beneficio de la libertad caucional, así como también para condenar a un sujeto a reparar el daño causado. A mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"REPARACION DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENNA.- Aún cuando obre un dictamen emitido por peritos en el que establezca el costo aproximado de la reparación de los daños tal dictamen es insuficiente para fundamentar el quantum de esos daños en atención a que en el mismo no se determina el costo de esa reparación y de ahí que, ante la vaguedad del aludido dictamen, no pueda el mismo servir de base para la condena." **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Las diligencias que se tengan que llevar a cabo para obtener el resultado descrito en el párrafo que antecede, dependerán de las circunstancias y condiciones (lugar, tiempo y modo de ejecución) en las que se haya presentado el resultado dañoso. La descripción de estas diligencias fue detallada en el capítulo anterior, por lo que en razón

de método se tienen por reproducidas en el presente apartado.

Cuando en un delito de resultado dañoso se presentan documentos de carácter privado, es requisito SINE QUA NON para ser tomados en cuenta, que las personas que los suscriben se presenten a ratificar el contenido y firma de los mismos. En caso de no acatarse lo anterior, los mencionados documentos sólo servirán de indicios, pero nunca con fundamento para cuantificar el daño sufrido.

Otro de los factores que inciden en la cuantificación del daño es la capacidad económica del delincuente, caso que se aplica cuando se trata de un daño moral y que analizaremos más adelante. Cuando el resultado del ilícito es de naturaleza material, no es de tomarse en cuenta la capacidad económica del delincuente, ya que la condena a la reparación del daño nunca puede ser inferior al perjuicio material sufrido. Este argumento encuentra su apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"REPARACION DEL DAÑO MATERIAL. NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INculpADO PARA FIJAR LA.- La capacidad económica del obligado a la reparación del daño, sólo es de tomarse en cuenta para fijar el monto o del daño moral, pues la reparación del daño material causado a la víctima, nunca debe ser inferior al perjuicio material que haya sufrido en cualquiera de los casos previstos en la ley, así sea el total estado de

"insolvencia del inculpaado, ya que de considerarse
"rígidamente esta circunstancia, la reparación del daño
"como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los
"casos de insolvencia del responsable del ilícito." SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuando el resultado de la conducta es un homicidio cometido con motivo de tránsito de vehículos, las reglas para proceder a la reparación del daño se encuentran previstas por los artículos 1915 del Código Civil Federal, en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, se toma como base el Salario Mínimo vigente elevado al cuádruplo y el resultado que se obtenga será multiplicado por 730, que son los días que por concepto de indemnización en caso de muerte se deberá cubrir de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en el supuesto de la Reparación del Daño Moral, procede su condena con independencia de haberse causado daños materiales o no. La naturaleza de estos daños es ajena a poderse determinar por medio de circunstancias objetivas, ya que su verdadero conocimiento le es dable únicamente al ofendido o víctima; por lo tanto, se deberá reclamar una cantidad proporcional y razonable al daño inferido, para que el juzgador en uso de su libre arbitrio de valorización de pruebas, condene a un sujeto a reparar el daño cometido.

4.2.2.- PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

El pago de la reparación del daño sólo será procedente una vez que se ha fijado en la sentencia y que ésta ha causado ejecutoria.

Los plazos para el pago de la reparación del daño serán fijados por el juzgador en el punto resolutivo de la sentencia correspondiente y para su establecimiento se tomará en consideración la capacidad económica del sujeto activo.

4.3.- CUMPLIMIENTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Etimológicamente la terminología INCIDENTE, proviene del latín INCIDO, INCIDENS, cuyo significado es: "Acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto."²⁴

Al respecto González Bustamante señala que incidente o incidencia es: "Toda cuestión que surge en el curso del procedimiento, y que tiene relación con otra que se considera principal."²⁵

Es un obstáculo que debe resolverse mediante la tramitación de un juicio, que tendrá todas las formalidades

²⁴ González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Penal." Edit. Porrúa, México, 1991, págs. 281 y 282.
²⁵ Ibidem. pág. 283.

del procedimiento en general. o sea, se necesita precisar la causa que lo provocó, probar los hechos manifestados. oír a las partes y solucionar la cuestión planteada.

Una vez que ha quedado claro lo que es en términos generales el incidente, a continuación expondré los tipos de incidentes y la tramitación correspondiente ante los tribunales competentes, con el objeto de lograr el pago efectivo de la reparación del daño y de los perjuicios causados a la víctima por la comisión de un delito de carácter patrimonial.

4.3.1.- FORMA PROCESAL DE RECLAMARLO.

INCIDENTE DIRECTO.- Es aquel que se exige de forma directa al delincuente o sujeto activo del delito, para obtener de él la reparación de los daños y perjuicios causados, en la comisión de un delito de carácter patrimonial, a la víctima.

Este incidente se exige directamente al delincuente y para tal caso se sujetará a las reglas que se prevén en el Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a la tramitación de incidentes, los cuales se encuentran contenidos en diversos artículos del ordenamiento legal mencionado.

Este incidente se tramitará ante el juez o tribunal del proceso penal que se sigue en contra del delincuente.

Se inicia a través de un escrito, en donde se expresaran los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación del daño, y agregar las pruebas que para esos efectos se tengan. Recibido el escrito, con el se dará vista al demandado por un plazo de tres días, que una vez transcurridos se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

No compareciendo el demandado o transcurrido el período de pruebas, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que estos quisieran expresar para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso principal o dentro del término de ley que para le especie se fija, si en este ya se hubiera pronunciado sentencia.

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.- Es aquel que se ejercita en contra de terceras personas, es decir, personas distintas del inculpado, para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, cuando haya sido afectado su patrimonio por la comisión de un delito patrimonial.

El incidente de responsabilidad civil, se promueve ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal, en

cualquier estado del proceso, para ser substanciado ante la autoridad civil correspondiente. Requisito SINE QUA NON para que se inicie este procedimiento es que se haya dictado sentencia condenatoria en el proceso respectivo, tal y como ha sido determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en la siguientes tesis jurisprudencial, que a la letra dice: **"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. ES REQUISITO, QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO RELATIVO.-**

"Si en la demanda ordinaria civil se denominó como responsabilidad civil objetiva a la acción ejercitada, y de los hechos en que se funda aparece claramente que se hacen derivar de la comisión de un delito imprudencial con motivo de la colisión de dos vehículos, cuando ambas partes hacían uso de los mismos, y se atribuye al conductor del automotor propiedad del demandado haber incurrido en falta de precaución, introduciéndose el elemento de culpa en la comisión del daño, es obvio que en la especie se trata de una acción civil de reparación de daño contra persona distinta del acusado y no de la que se hizo valer. Ahora bien, para que pueda ejercitarse válidamente esa acción, es requisito previo la existencia de la sentencia penal declarando la responsabilidad de determinada persona en la comisión de los hechos que produjeron el daño, por establecer el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que la acción para exigir la reparación del daño a personas distintas al inculpado, deberá ejercitarse ante el tribunal civil, cuando en la causa penal ya exista sentencia, haya causado

**"o no ejecutoria." PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO.**

La responsabilidad civil por reparación del daño se declara a instancia de la parte ofendida en contra de las personas que determina el Código Penal en su artículo 32 en cualquiera de sus fracciones.

En el escrito con que se inicia el incidente, se expresaran sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieran originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, así como los preceptos por los que proceda; con dicho escrito y con los documentos que se acompañan como base de la acción, se dará vista al demandado, en su domicilio particular, o el señalado en autos, en un término de tres días.

Una vez transcurrido ese término y si el demandado ya dió contestación a la demanda, a petición de cualquiera de las partes, se abrirá el incidente a prueba por el término de quince días comunes a las partes, en los cuales las misma podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, transcurrido el término para el ofrecimiento de pruebas o si no comparece el demandado, el juez, a petición de parte y dentro de los tres días oirá en audiencia verbal la que estas quisieron exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, el cual se fallará al mismo tiempo que el

proceso principal o dentro de los ocho días después si ya se pronunció dicha sentencia.

El fallo pronunciado en éste incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que intervengan en dicho incidente.

Cuando se promueva el incidente en el proceso penal, el Ministerio Público colabora con el ofendido, quien es la persona a la que le interesa el pago de la reparación del daño (responsabilidad civil), y es representante común de la actora durante todo el procedimiento; asimismo, el acusado se convierte en coadyuvante del demandado y entre ellos nombran a un representante común.

Cuando se promueva el incidente contra terceros, debe esperarse la terminación del proceso para ejercitar la acción principal ante los tribunales civiles, y en todo caso la persona que promueva dicha demanda lo será directamente el ofendido o sus familiares, o bien algún representante del mismo, para el caso e que sea menor de edad o incapacitado.

Las personas beneficiadas con la reparación del daño lo serán directamente el ofendido o la víctima o aquellos sujetos que recienste el daño causado en su persona, propiedades o posesiones.

Con la reparación del daño y del perjuicio causado se pretende la restitución del ofendido en el goce de sus derechos, situación que se encuentra prevista en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, si este incidente se propone contra terceros, las reglas para fijar la competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer, en caso de conflicto de aplicación de normas, se darán de la siguiente manera: Si existe disposición en la norma específica que determine una circunstancia, pero la norma general dispone otra cosa, la norma aplicable será la especial, ello con base en un principio de derecho que considera preferente a la norma especial sobre la general.

4.3.2.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnación son los actos por virtud de los cuales, cualquiera de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-formal, [es decir, un procedimiento jurisdiccional] harán del conocimiento del juez o tribunal su inconformidad en contra de la resolución dictada, o parte específica de ella, señalando la afectación en su esfera jurídica y por supuesto, el o los preceptos legales en que funde su inconformidad.

Ahora bien, para presentar la inconformidad referida, se puede hacer a través de dos formas :

A).- Medio de Impugnación; y,

B).- Recurso.

A).- Ha quedado precisado que es un medio de impugnación, siendo necesario precisar que puede darse dentro del propio Juicio que dio origen a la inconformidad, o bien fuera de este. El propósito de este conjunto de figuras jurídicas, es el que el superior jerárquico analice el proceder conforme a derecho por parte del inferior que dicto la resolución combatida, pudiendo confirmar o revocar la citada determinación.

Dentro de los medios de impugnación encontramos a los siguientes:

I).- Los ordinarios.- Son aquellos que para su interposición no requieren de ninguna condición objetiva de procedibilidad, es decir, pueden hacerse valer en cualquier etapa procesal por cualquiera de las partes, siempre que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la propia ley.

Dentro de este orden de ideas, encontramos a los siguientes:

- Recurso de Revocación.
- Recurso de Apelación.

Estas figuras serán analizadas en el siguiente apartado.

II).- Extraordinarios.- Para su presentación se requiere la existencia de un acto u omisión previa, para que pueda formularse. Estos se hacen valer necesariamente dentro del juicio que dio origen a dicha inconformidad.

En este ámbito tenemos:

- Denegada Apelación.
- Queja.
- Juicio de Amparo.

Sobre este particular es menester destacar que el juicio de amparo es en estricto sentido un Medio de Impugnación, ya que el contenido esencial de esta figura, es el control de la constitucionalidad del acto que se reclama. Se trata entonces, de un Juicio por separado que pretende restituir al quejoso, las garantías individuales que han sido violadas al emitir la resolución que se señala como acto reclamado. El juicio de amparo cuenta con una reglamentación propia, misma que se encuentra contemplada en una ley específica, a diferencia de los demás medios de impugnación, cuya normatividad adjetiva la determina la propia ley penal. Lo anterior constituye la diferencia esencial entre lo que es un medio de impugnación y lo que es un recurso. A mayor abundamiento, el juicio de amparo se va a substanciar ante una autoridad diversa a la que dictó el acto, sin que la autoridad federal se pronuncie sobre la responsabilidad del procesado o sobre los elementos del

tipo, sólo revisará la constitucionalidad de la resolución de que se trate.

En materia de Amparo Penal, no es requisito de procedibilidad el agotar los "recursos ordinarios" previstos en la ley, ya que cuando las determinaciones importen peligro a la vida o libertad del sujeto, se exceptúa del principio de definitividad. Como complemento a esta excepción se encuentra la suplencia de la queja, que quiere decir que cuando el juez o tribunal que conozca del amparo, advierta de las constancias de autos que el quejoso omitió algún argumento o fundamento de derecho que favorezca a sus intereses, el juzgador lo hará valer y tomará en consideración al momento de emitir su fallo.

B).- Recursos.- Son aquellos instrumentos jurídicos que tienen por objeto que un superior jerárquico analice el proceder conforme a derecho al emitir cualquier tipo de resolución, por parte de un órgano inferior. Se hace valer ante la autoridad que emite la resolución impugnada, y se tramita ante el superior. Su reglamentación se encuentra en el Código de Procedimientos Penales y su origen es la propia causa penal.

Ahora bien, cada uno de los recursos enunciados en líneas anteriores, tiene un ámbito de aplicación específico, por lo que a continuación expondremos en forma sucinta los citados medios de impugnación.

4.3.2.1.- TERMINO, SUJETOS Y SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS.

1).- **REVOCACION.**- El principio fundamental que rige a este recurso es que ningún Juez o tribunal podrá revocar la sentencia que dicte (artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales); lo anterior es así, ya que contra las sentencias (como diversos actos procesales) sólo es admisible el recurso de apelación. Cabe mencionar que este recurso es muy particular, ya que la autoridad competente para conocer y resolver sobre la resolución combatida es la misma que emitió el acto; no obstante lo anterior, ello no constituye un quebranto o menoscabo al Orden Jurídico, puesto que es de inferirse de la simple lectura del artículo 361 invocado en las líneas que preceden, que será materia de éste recurso los acuerdos o determinaciones de trámite, que no alteren la situación jurídica del procesado. Para una cabal comprensión de lo referido, es oportuno relacionar el texto del artículo 361, con el 363 que enmarca los supuestos que son materia de una apelación, por lo tanto el análisis de los preceptos legales aludidos, se presenta como un soporte legal para las manifestaciones anteriores.

No siendo óbice para lo anterior, este recurso no puede ser invocado para impugnar la resolución concerniente a la reparación del daño; sin embargo, si alguna prueba tendiente a cuantificar el daño no es admitida a pesar de haberse presentado conforme a derecho, el ofendido podrá

formulario para que sea subsanada la omisión cometida. Como se trata de actuaciones realizadas dentro del procedimiento, el ofendido tendrá que interponerlo a través del Ministerio Público adscrito al juez o tribunal de la causa, por ser ésta una Institución que representa los intereses sociales.

El plazo para la interposición de éste recurso, será al momento de notificarse del acto impugnado o dentro de los 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación; si el órgano jurisdiccional estima pertinente, citará a las partes, si no es así, se celebrará una audiencia verbal dentro de los dos días siguientes en la cual se dictará la resolución respectiva.

II).- **APELACION.**- Este recurso se encuentra previsto en los artículos 363 al 391 del Código Adjetivo. De conformidad a lo preceptuado por el primero de los dispositivos en cita, este recurso tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Por ser este recurso el idóneo para inconformarse en lo relativo a la acción reparadora del daño, procede su análisis con mayor detenimiento.

a).- En primer lugar, las personas legitimadas para apelar en lo concerniente al daño son dos: el Ministerio Público; y, el ofendido. Para el primer supuesto, el

soporte jurídico se encuentra previsto en el artículo 21 constitucional, el cual conceptúa a la Institución del Ministerio Público como una representación social, además de englobar las facultades específicas, entre las que destaca la persecución de los delitos.

Ahora bien, cuando el ofendido pretende hacer valer este recurso, se puede dar en dos supuestos: cuando "coadyuve" con el Ministerio Público (coadyuvancia que debe ser reconocida por y ante el órgano jurisdiccional), esto es durante el procedimiento; y, cuando se ha dictado sentencia condenatoria. En el último de los casos, sólo podrá hacerlo contra el resolutivo concerniente al monto de la reparación del daño y no así, contra aquellos que versen sobre la sanción privativa de libertad, por ser esto derivado de la acreditación de la plena responsabilidad penal.

Por cuanto hace a la procedencia de este recurso, el mismo procede contra resoluciones (autos, sentencias definitivas e interlocutorias) que trasciendan a la situación jurídica de un sujeto. Los casos de procedencia son:

- Sentencias definitivas (sólo procesos ordinarios).
- Autos referentes a la jurisdicción y competencia; así como los relacionados con la detención o libertad de las personas.

- Autos e interlocutorias que resuelvan sobre la extinción de la acción penal, acumulación o separación de procesos. (vía incidental)

El tema central de este trabajo recepcional, en concordancia con el tema que se trata en este apartado, se puede ubicar en el primer supuesto aludido en el párrafo anterior, por ser esta etapa procesal en la que se establece la obligación de resarcir el daño.

El término para interponer la apelación será de cinco días contados a partir de realizada la notificación de la resolución impugnada (Nota.- Existen otros plazos para los demás supuestos, mismos que no serán aludidos por referirse a situaciones diferentes).

De una manera breve, se expondrá la forma en como se substanciará el recurso en estudio.

1.- Manifestada la inconformidad, se admitirá y las constancias que integran el testimonio respectivo, serán turnadas al tribunal de alzada, haciéndose saber al recurrente que deberá continuar la tramitación del recurso.

2.- Recibido el proceso o testimonio, la Sala citará a las partes a la practica de la audiencia de vista dentro de los quince días siguientes.

3.- En el plazo antes citado, las partes podrán consultar con el Secretario del Magistrado Ponente las constancias en que se funda la apelación, para alegar lo que a su derecho corresponda.

4.- Una vez que se ha efectuado la audiencia de vista, se pronunciará la resolución correspondiente.

Es pertinente señalar, que durante la substanciación de la apelación podrán recibirse probanzas si el tribunal de alzada lo estima necesario (aún cuando haya sido declarado visto el proceso); sin embargo, si es el recurrente quien propone la prueba, la tendrá que ofrecer al momento en que es notificado para la vista del proceso, o bien dentro de los tres días siguientes a la notificación. Para que proceda la admisión de cualquier prueba, es requisito SINE QUA NON, el expresar con exactitud el objeto y la naturaleza de la prueba, a efecto de proveer lo conducente. (Se excluye como medio probatorio admisible en esta instancia a la Testimonial)

Contra la determinación final pronunciada en el recurso, sólo procede el Juicio de Amparo.

III.- **DELEGADA APELACION**.- Como su nombre lo indica, este recurso procede cuando no ha sido admitido el de apelación. El término para hacer efectivo este medio de defensa será al notificarse el acto impugnado, o dentro de los tres días siguientes a la misma.

El órgano jurisdiccional que no admitió la apelación deberá certificar el estado del proceso, así como las constancias pertinentes, para que el Tribunal de Alzada de vista a las partes dentro de los tres días siguientes a su recepción a efecto de que manifiesten si las constancias están completas.

Son dos las resoluciones que se pueden emitir: Admitir la apelación (por lo que se seguirá el procedimiento señalado en el punto II de este apartado); o bien, ratificar la determinación del juez de la causa, en cuyo caso se archivará el Toca iniciado. Es oportuno indicar, que en virtud de las consecuencias de este recurso, contra la resolución que se dicte en el mismo, no procederá medio de impugnación alguno.

IV.- QUEJA.- El procedimiento previsto para este recurso es sumamente sencillo.

El objetivo de la queja es analizar las conductas omisas del juzgador, ya sea al no emitir sentencia, al no cumplirse con las formalidades requeridas para el despacho de los asuntos.

La ventaja o flexibilidad del recurso en comento, estriba en que no existe un término para su formulación; se desahogará una vez presentado el escrito ante la Sala Penal correspondiente, la cual requerirá al juez para que rinda su informe dentro de los tres días. Una vez rendido el

El órgano jurisdiccional que no admitió la apelación deberá certificar el estado del proceso, así como las constancias pertinentes, para que el Tribunal de Alzada de vista a las partes dentro de los tres días siguientes a su recepción a efecto de que manifiesten si las constancias están completas.

Son dos las resoluciones que se pueden emitir: Admitir la apelación (por lo que se seguirá el procedimiento señalado en el punto II de este apartado); o bien, ratificar la determinación del juez de la causa, en cuyo caso se archivará el Toca iniciado. Es oportuno indicar, que en virtud de las consecuencias de este recurso, contra la resolución que se dicte en el mismo, no procederá medio de impugnación alguno.

IV.- **QUEJA.**- El procedimiento previsto para este recurso es sumamente sencillo.

El objetivo de la queja es analizar las conductas omisas del juzgador, ya sea al no emitir sentencia, al no cumplirse con las formalidades requeridas para el despacho de los asuntos.

La ventaja o flexibilidad del recurso en comento, estriba en que no existe un término para su formulación; se desahogará una vez presentado el escrito ante la Sala Penal correspondiente, la cual requerirá al juez para que rinda su informe dentro de los tres días. Una vez rendido el

informe o sin el, la Sala resolverá lo conducente, requiriendo al omiso el cumplimiento de sus obligaciones o archivando el recurso; aunado a lo anterior, la sala podrá multar al inferior, tomando en cuenta para la determinación del monto de la misma, la gravedad de la omisión (de 10 a 100 días multa).

En base a los argumentos anteriores, los que se encuentran sustentados en el desglose de cada uno de los recursos, podemos concluir que todos los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos. (caso concreto el Juicio de Amparo.)

Dentro de los apartados anteriores se dio una semblanza genérica del Juicio de Amparo, a continuación señalaré las reglas generales para la substanciación de este medio de control constitucional.

V.- AMPARO.- Con el objeto de circunscribir este Juicio al ámbito del tema central de la presente investigación, analizaremos los siguientes rubros: a).- Término. b).- Partes. c).- Requisitos de procedibilidad, y d).- Substanciación.

a).- Con base en el supuesto previsto en el numeral 21 de la Ley de Amparo, el término para acudir a este medio de impugnación será de quince días contados a partir del día

siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame el quejoso.

b).- Partes (artículo 5 de la Ley de Amparo).- El quejoso, siendo este el sujeto al que le causa un agravio la resolución (o parte de ella) combatida. Las características de éste agravio son: que sea personal y directo hacia el promovente; y, en consecuencia, que invada su esfera jurídica al darse la violación de las garantías individuales.

En el juicio de amparo, el ofendido sólo podrá figurar como quejoso cuando se trate de la reparación del daño, ya que sólo en este sentido se causa un agravio personal y directo. Como apoyo a éste argumento, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR.- El ofendido sólo puede "promover, restrictivamente, juicio de amparo contra la "resolución que se dicte en relación con la reparación del "daño y reclamar, por tanto, única y concretamente, puntos "referentes a esa reparación, esto es, su inconformidad "por la absolución de dicha reparación cuando existe "condena del inculpado, o su inconformidad respecto a la "cuantía del daño, en los términos del artículo 5, "fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo." **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMERO CIRCUITO.**

La autoridad o autoridades responsables, las que serán de dos clases: Ordenadora y Ejecutora. La primera es el órgano que emite el acto reclamado; la segunda, es la instancia o instancias por conducto de las cuales se hace coactiva, aún en forma coactiva, la determinación tomada. Las dos clases de autoridades son igualmente responsables del acto reclamado, por lo que deberán comparecer al Juicio de garantías, a efecto de rendir sus respectivos informes y en consecuencia de la determinación, acatar en todos sus términos lo que la autoridad federal determine.

El tercero perjudicado que es la persona a la cual le puede parar perjuicio el pronunciamiento que efectúe el Juez o Tribunal Federal que conozca del amparo. Para el supuesto del juicio de amparo promovido en contra de la determinación o monto de la reparación del daño, los sujetos que pueden colocarse en este supuesto son el sentenciado en la causa penal, claro está, si es el ofendido quien hace uso de este medio legal; o bien, el propio ofendido si la materia del amparo recae sobre la sentencia dictada en la causa penal.

Finalmente, el Ministerio Público Federal también será parte en el juicio de garantías, por ser la Institución que representa tanto a los intereses sociales, como a la propia Federación. El Ministerio Público Federal contará con las facultades necesarias para intervenir en todo tiempo en el juicio, así como también, para promover los recursos que la ley de la materia determine.

c).- Requisitos de Procedibilidad.- En primer lugar, debe de existir legitimación procesal para promoverlo, a lo que debemos de entender que si es el agraviado quien lo realiza, deberá de acreditar fehacientemente la existencia del acto y que el mismo le causa agravio. Ahora bien, si el amparo es promovido en representación de, se deberá contar con poder bastante y suficiente para comparecer a juicio, poder que deberá ser legalmente conferido. En materia penal cuando la resolución importe peligro a la vida o libertad, no se requerirá el poder aludido, siendo sólo necesario que el quejoso lo ratifique cuando sea solicitado.

Tomando en consideración el tema principal de esta tesis, es conveniente aludir al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito plasmado en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Epoca, mismo que a la letra dice:

"OFENDIDO. LEGITIMACION PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.- Haciendo una simple interpretación gramatical de "la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley de Amparo, se podría llegar a pensar, prima facie, que el "ofendido en un proceso penal se encuentra legitimado para "acudir al juicio de garantías únicamente en los casos a "que esté referida dicha disposición, esto es, cuando se "trate de actos vinculados con: a). La reparación del daño; "b). La responsabilidad civil proveniente de la comisión de "un delito; y, c). Aquéllos surgidos del procedimiento "penal, relacionados inmediata o directamente con el

"aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; en otras palabras, se pensaría que el ofendido carece indefectiblemente de legitimación para demandar de la protección constitucional cuando el acto reclamado no se sitúe en ninguna de tales hipótesis. Sin embargo, a la luz de la verdadera interpretación judicial del invocado precepto, se descubre que no fue esa la intención del legislador y por ende, no se produce la alternativa apuntada, pues sostenerla implicaría sustraer ilegítimamente del control constitucional todos aquellos actos emanados de un procedimiento penal que implique violaciones directas a la Constitución en perjuicio del ofendido, verbigracia: cuando éste reclame un acto por violación a "su derecho de petición" tutelado por el artículo 89 constitucional que, por la claridad de "su texto, no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura y que, a propósito de ese derecho, impone la obligación correlativa a cargo de toda autoridad, incluso la judicial que conoce de un proceso, de dictar el acuerdo que en derecho corresponda a lo que peticionó el ofendido por conducto del Ministerio Público y hacérselo saber, sin que importe que la solicitud esté formulada y al margen de que se satisfagan o no los requisitos legales reguladores de la materia. Así, lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Amparo no tiene el alcance de invalidar la legitimación que asiste al ofendido para promover la acción constitucional contra un acto de tal naturaleza."

Ahora bien, si la Ley de la materia prevé recursos ordinarios, estos deberán de agotarse previamente al amparo. Este es el caso de la reparación del daño, ya que para impugnarlo se prevé el Recurso de Apelación, en contra de cuya resolución, si procede el juicio de garantías. A mayor abundamiento, me permito transcribir la tesis Jurisprudencial visible a fojas 685 del Tomo XIV-Julio Segunda Parte, correspondiente a la Octava Epoca que al rubro dice:

"OFENDIDO. DEBE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA REPARACION DEL DAÑO.- El ofendido es considerado como parte en el "procedimiento penal, cuando su intervención solamente vaya "encaminada a obtener la reparación del daño; como tal, "debe agotar los recursos que la ley concede, en contra de "las resoluciones dictadas con ese motivo, antes de acudir "al juicio de garantías; y si no lo hace procede decretar "el sobreseimiento del amparo, de acuerdo con los artículos "73, fracción III, de la Ley de Amparo." **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SECTO CIRCUITO.**

La excepción a ésta regla se presenta en tratándose de un procedimiento sumario, en el cual sólo se podrán impugnar las resoluciones a través del Juicio de Amparo, por no existir recurso alguno previsto en la Ley Adjetiva Penal.

d).- Substanciación.- El escrito inicial del Juicio de Garantías deberá contener todos los datos necesarios que permitan analizar e identificar la constitucionalidad o no del acto reclamado. (artículo 116 de la Ley de Amparo).

Cuando se trate de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el único requisito será la expresión del acto reclamado. Cuando se trate de casos que no admitan demora, la demanda podrá presentarse por telégrafo.

Una vez admitida la demanda, el juez emplazará a las partes y requerirá a las autoridades responsables para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, rindan un informe previo, así como para que en cinco días rindan su informe justificado.

Con o sin los informes de las autoridades responsables, el Juez de Distrito señalará día y hora para la celebración de una audiencia constitucional, misma que se llevará a cabo dentro de los quince días.

Durante el transcurso del plazo para la celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer pruebas, y una vez concluida la recepción y desahogo de las mismas, el juez emitirá sentencia.

Contra la resolución del Juicio de Garantías, procede el recurso de revisión, que se substanciará ante el superior jerárquico.

Cabe destacar que el juicio de amparo es muy extenso, y al no ser tema central en estudio, por razón de método, sólo se desarrolló la síntesis plasmada en líneas anteriores.

CONCLUSIONES .

I.- El delito de daño en propiedad ajena culposos, cometido por tránsito de vehículos, es un ilícito que los legisladores deben estudiar y reformarlo, tomando en consideración la época y circunstancias en las que se vive en el país, ya que desde 1931, año en el que se creó el Código Penal que a la fecha se encuentra vigente, no ha tenido grandes cambios en el ámbito de la conducta que nos ocupa.

II.- La reparación del daño en el delito en comento es tratada como una acción de naturaleza privada, a fin de que se garantice al ofendido la restitución del bien jurídico tutelado que le ha sido afectado.

III.- Es necesario que se contemple el delito de daño en propiedad ajena culposos cometido por tránsito de vehículos y los demás que se deriven de éste, en un capítulo especial y cada uno con su penalidad específica; debiendo ser perseguible de oficio dependiendo del monto del daño causado. Por ejemplo, que sea perseguible a petición de parte ofendida cuando el monto del daño ocasionado no exceda de \$50,000.00, y si rebasa dicha cantidad que sea considerado de oficio; esto, a fin de que se proteja más el patrimonio de todos, es decir, tanto particular como colectivo.

IV.- Además, propongo que se amplíe el término en el que debe prescribir el delito en comento. es decir, en lugar de que prescriba en el término de un año, que sea en el de tres años, que es el mínimo en el que pueden prescribir varios de los ilícitos.

V.- Finalmente, se debe exigir a todos los gobernados que sus vehículos, sean particulares o del servicio público, tanto local como federal, tengan un seguro de cobertura amplia para garantizar la reparación del daño cuando proceda cometido a terceros. Dichos seguros deben ser manejados a través de un fideicomiso.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- Carrancá y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano. Parte General". 16ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1988.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- 3.- Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, México, 1996.
- 4.- Cortés Ibarra, Miguel Angel; "Derecho Penal Parte General". 4ª Ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio; "Derecho Penal". Parte General, Tomo I, Edit. Caseh, Barcelona, España, 1947.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio; "Derecho Penal". Tomo I, Volumen I, Edit. Bosch, Casa Editorial, España, 1975.
- 7.- Díaz de León, Marco Antonio; "Tratado sobre las pruebas penales". 3ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1991.

- 8.- Franz Von Liszt. "Tratado de Derecho Penal". Traducido de la 18ª Ed. Alemana y adicionada con la Historia del Derecho Penal en España por Quintiliano Saldaña). Tomo I; 3ª Ed., Instituto Editorial Reus. Madrid, España.
- 9.- Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno. Gustavo: "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 28ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1989.
- 10.- Floris Margadant S., Guillermo: "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 11ª Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1994.
- 11.- Floris Margadant S., Guillermo: "El Derecho Privado Romano". 17ª Ed., Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México; 1991.
- 12.- García Ramírez, Sergio: "Curso de Derecho Procesal Penal". 5ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1989.
- 13.- González Bustamante, Juan José: "Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Porrúa, México, 1991.
- 14.- González de la Vega, Francisco: "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, México, 1992.
- 15.- Iglesias, Juan; "Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado". 9ª. Ed., Editorial Ariel, S.A..

Barcelona, España, 1989.

- 16.- Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal". Tomo V, La culpabilidad. 3ª Ed., Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 17.- Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. 3ª Ed., Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1977.
- 18.- Jiménez Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano". Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio. Edit. Porrúa, México, 1981.
- 19.- Forte Petit Candaup, Celestino: "Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal". Edit. Porrúa, México, 1994.
- 20.- Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, México, 1967.
- 21.- Petit, Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit. EDESA, 1977.
- 22.- Rojas Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil III". Teoría General de las obligaciones. 18ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1993.
- 23.- Vela Treviño, Sergio: "La Prescripción en materia

penal". Edit. Trillas. México, 1991.

24.- Von Hentig. Hans: "La Pena. Volumen II. Traducción José María Rodríguez Devesa". Edit. Trillas, México, 1991.

25.- Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Tratado de Derecho Penal." Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

LEGISLACION .

- 1.- Carrasco y Trujillo. Enil. Código Penal Anotado.
Edit. Porrúa, México, 1993.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.
Edición Oficial. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1871.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929. Edición Oficial. Talleres Gráficos de la Nación, México, Distrito Federal, 1929.
- 4.- Código Penal de 1931 para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929. Edit. Porrú, México, Distrito Federal, 1964.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
5ª Ed., Edit. Sista, México, 1996.
- 6.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Nueva Legislación de Asesoro Reformada. 70ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.